

✱

# SEÑORA!



AS Religiones Mendicantes, y Monachales de estas Prouincias de la Corona de Leon, y Castilla, puestas humildemente à los pies de V. Magestad, dicen: Que el Licenciado Don Iuan Giles Pretel, vuestro Fiscal de Hazienda, tiene presentado en el mismo Consejo vn numero muy crecido de demandas contra diuèrlos Conuentos de dichas Religiones, y con pretexto de que perciben para si los diezmos de sus heredades, pide que sean condenados à contribuir en los dos nouenos, ò tercios Reales, sin desquento, ni disminucion alguna; y que restituyan quanto han dexado de pagar desde que poseen las dichas heredades.

Las Religiones han opuesto declinatoria, pretendiendo, que por exemptos, por reos demandados, por la calidad de la materia, y por otras razones, deue el Consejo exonerarse del conocimiento, y remitirle à los Iuezes Eclesiasticos. Y aunque este articulo es de la grauedad que se dexa entender, por el perjuizio que se sigue à la jurisdiccion de la Iglesia, y à la inmunidad de las Religiones; con todo esto vuestro Fiscal le promueue, y acelera con su mucho zelo à vuestro seruicio, y también con su autoridad, deforma, que se desprecia la declinatoria, ni se permite que los Abogados hablen sobre ella en el Consejo, passando tal vez à multarlos con penas pecuniarias, quando insisten en ser oídos; con que se pronuncian autos de sin embargo, excluyendo toda suplicacion, y mandando, que las Religiones respondan derechamente à las demandas.

Siendo esto assi, como las Religiones tienen cerrada la puerta à los recursos, y remedios, que en tales casos concédè los derechos, y no pueden por otra parte sugetarse à la jurisdiccion del Consejo, sin incurrir en las penas, y censuras impuestas à los Eclesiasticos, que no defienden su inmunidad, y se allanan sin causa à los Tribunales Seculares, se valen de la proteccion, y clemencia de V. Magestad, para que en razon de su justicia se sirua oir los motiuos, y fundamentos, que no atiende el Consejo; y suplican à V. Magestad con toda instancia, y rendimiento mande, que se forme vna Junta con numero competente de Ministros, que vean, y examinen la justicia de estas demandas, assi en el articulo de la declinatoria; como en lo principal, para que se tomè la resolucion que conuiniere al seruicio de ambas Magestades.

Y si las razones de justicia, y de conuersion, que tienen las Religiones, no fueren bastantes para que se imponga perpetuo silencio à dichas

chas demandas, que señale V. Magestad ocho asociados del Real Consejo de Castilla, con quienes se vean, y se determinen en la propiedad, y en la declinatoria. Esta gracia, y esta merced esperan las Religiones, con segura confianza de la piedad de V. Magestad, para merecerla mas en el cuidado que tienen de suplicar à Dios por la salud del Rey nuestro Señor, por la de V. Magestad, y felizes sucesos de la Monarquia; y V. Magestad se ha de servir de mandarlo así, porque tambien la materia pide gran tiento, y consideracion, pues se embuelve en ella vn despojo casi total de los fueros de la Iglesia, y de los priuilegios de las Religiones.

Los fundamentos de justicia, que en primer lugar se representan à V. Magestad, pertenecen mas à la propiedad de las demandas; porque no pudiendo referirse en este memorial (sin hazerle muy largo) lo mucho que tienen à su fauor las Religiones, conuiene que desde luego entre V. Magestad en conocimiento de la falta de justificacion, que tiene vuestro Fiscal en esta pretension, tanto en la substancia de las demandas, como en esta declinatoria.

## FUNDAMENTOS DE JUSTICIA de las Religiones.

**E**L primer fundamento es, que en quanto afirman, y suponen las dichas demandas, que los Conuentos perciben para si los diezmos de sus heredades; padecen notorio engaño en esta relacion, y en el hecho, porque algunas Religiones pagan diezmo en mayor, ò menor cantidad; y la Religion de la Compania, por razon de algunos frutos, paga diezmo entero, y de otros à razon de à veinte, y de treinta, conforme à la concordia, que hizo con la mayor parte de los Obispados, è Iglesias de Leon, y Castilla, que està aprobada, y confirmada por la Sede Apostolica, y esto desde cerca de quarenta años à esta parte, percibiendo su Magestad en todo este tiempo lo que tocava à sus nouenos, sin repugnancia, ni oposicion de sus Ministros, lo qual es publico, y notorio. Y la ley Real, que habla de las tercias, no dize, que su Magestad ha de llevar por entero diezmo de todas las personas, ni de todos los frutos que se cogieren, sino que le tocan dos nouenos de todos los frutos que se dezmare, y pagaren à la Iglesia Parroquial. Ni hasta aora se ha pretendido por vuestros Fiscales, ni ellos, ni otro Autor alguno dize, que los nouenos han de ser indistintamente al respecto de diez, sino al respecto de lo que se dezmare, sea esto en mayor, ò menor cantidad; y de otra suerte nada obrarian en comparacion de su Magestad, la costumbre, la inmemorial, y otros titulos legitimos, con que en algunas Iglesias, y Obispados se paga el diezmo en menor cantidad; lo qual es contra la misma ley,

ley, que admite la inmemorial, y contra toda la razon del Derecho, que està enseñando, que paga enteramente el diezmo, quien paga conforme à la costumbre, aunque sea à razon de à veinte, ù de otra mayor cantidad. Por todo lo qual las, dichas demandas, respecto de la Compañia, que està en costumbre, y en possession de pagar diezmo en aquella forma por tiempo tan largo, y con titulo tan legitimo, y respecto de las demàs Religiones, que tuieren lo mismo, no contienen verdadera relacion, y carecen de fundamento. Lo mismo corre en los Conuentos demandados, que son feligreses, ò tienen vnida al Conuento alguna Parroquia, donde nunca las fabricas han tenido diezmos, porque las tercias Reales son los dos nouenos separados de los tres, que percibian dichas fabricas, y donde estas no han tenido parte en los diezmos, tampoco la puede tener su Magestad, que està subrogado en su lugar.

FVNDAMENTO SEGVNDQ.

**L**A Ley Real, que habla *contra los que entran, toman, y ocupan las tercias*, no procede contra las Religiones, aunque del todo se abstuvieran de pagar; porque en fuerza de no pagar, *ni entran, ni tomã, ni ocupan las tercias*, porque no son frutos dezmadados, y separados del dominio del cosechero. Vna cosa es no pagar, y otra vsurpar, y tomar lo pagado; lo primero es accion negatiua; y el vsurpar, ò tomar, es accion positiua; y es muy conocida la diferencia que ay en el Derecho entre las acciones negatiuas, ò contrauentiuas, y entre las positiuas, para que las vnas no comprehedan las otras, sobre que apenas ay necesidad de traer exemplares. *En la Bula de la Cena, §. 8.* se pone descomunión contra los que impiden se lleuen bastimentos à la Curia Romana, en la qual es certissimo, y lo dicta la razon, que no incurrer los que dexan de llevar à vender sus frutos. *Y en la Clementina primera, de decimis,* se imponen tambien censuras contra los Religiosos, que apropian, y vsurpan los diezmos. Y dize allí la Glossa, con los Expositores Ordinarios, que no estaràn comprehendidos en las censuras los Religiosos que dexan de pagar diezmo de sus frutos; porque vna cosa es apropiar, y vsurpar, y otra abstenerse de pagar.

Y assi estas demandas, que se han de justificar con la dicha ley Real (segun parece preciso) son totalmente ajenas de lo que ella dispone, y determina; y no son demandas de tercias, sino de otra cosa muy distinta, porque la dicha ley habla de diezmos separados del dominio del cosechero, y puestos en el monton de la Iglesia; lo qual consta con evidencia del fin, y motiuo que tuuo, que fue por el pleyto que llamaron de Coronados de Cuenca, que durò mas de cien años, y se transgiriò el de 647. en el qual puso demanda el Real Fisco al Obispo, y Cabildo de Cuenca, porque no dauan parte à su Magestad en los diezmos de las

pos-

possefiones de los Clerigos de prima tonsura, y de à arriba, ni en los de los Mayordomos, y Sacristanes de Iglesias, Arciprestazgos, y Escufados (que en aquel Obispado son los Caualleros de Abito, y Señores de vassallos) lo qual consta afsi, porque auiendo dicho la ley Real, *Que no entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras tercias*, añade luego, que esto no fea, ni lo hagan à titulo de Coronados, Escufados, Mayordomias, Sacristanias, ni Arciprestazgos; todo lo qual se ha de entender precifamente de los diezmos cobrados, y puestos en el acerbo, ò monton de la Iglesia, donde estàn las tercias. Y de otra fuerte, como siempre las leyes se establecè para ocurrir à las dudas, y altercaciones, y dexar affentada pauta, y regla fixa para el gouierno, fuera ilusoria, y fin substancia la dicha ley, mandando, y determinando, que pagassen diezmos los Clerigos, los Mayordomos, y Sacristanes de Iglesias, &c. quando hasta aora, ni se ha dudado, ni se ha controuertido, que puedan semejantes personas, y por tales titulos escufarse de pagar diezmo. Y afsi mientras las Religiones no vàn à la casa, ò monton donde estàn los diezmos de la Iglesia, y no toman, ni ocupan los dos nouenos, que alli tiene su Mageftad (y no en poder del Parroquiano, como se molstrarà con toda euidencia à V. Mageftad en este memorial) falta la razon, y falta el fundamento de affigirlas con estas demandas, caufandoles costas, y vejaciones indeuidas, y las indecencias, que se padecen en los Tribunales.

### FVNDAMENTO TERCERO.

**E**l tercer fundamento es, que estas demandas en quanto piden, que los dichos Conuentos, por ser Parroquianos, traygan à la dezmemoria todos sus frutos, sin desquento, ni disminucion alguna, no son demandas de tercias, ni de cosa en que el Real Patrimonio tenga accion, ni derecho; con que falta el supuesto, sobre que pueda recaer la jurisdiccion del Consejo; y sobre todo; son demandas que se implican en los derechos espirituales, porque pertenecen a la question iuris, al dominio, y à la causa de propiedad del derecho formal de diezmos, que es espiritual, de cuyo conocimiento son absolutamente incapaces los Tribunales seculares, y estàn inhibidos por los Sagrados Canones, y por la Bula de la Ceña, con grauissimas penas, y censuras.

Señora, para informar à V. Mageftad de la verdad que contiene esta conclusion, y defenmarañar esta materia de tercias, de la obstrusion, en que al parecer se puso aduertidamente, para que afsi se conociesse menos hasta donde podrá llegar la mano, y la autoridad de vuestros Fiscales, es necessario començar desde la raiz, y gastar en ello mucho papel; pero ya que esto no se puede hazer aora, se procurará dar la luz que permitiere la breuedad, que cabe en este Memorial, para lo qual se ha de suponer lo siguiente.

Lo primero, que en esta Iglesia visible reside vñ ius decimandi espiritual, que se llama propio directo, radical, y formal, el qual pertenece à la virtud de Religion, en quanto los diezmos, se deuen à Dios inmediatamente, por reconocimiento del supremo dominio que tiene en los frutos, y en las demás cosas; y respecto de que su Magestad Diuina los tiene aplicados à la Iglesia, substituyendo en ellos el sustento de los Ministros que se han de ocupar en la administracion de los Sacramentos, y alabanças Diuinas, los perciben los Ministros, como Procuradores de Dios, y en nombre suyo. Y por esto tienen la Iglesia, y los Ministros que la representan, dos derechos para la percepcion destos diezmos. El vno, con accion de justicia commutatiua, para pedir al Feligrès. El otro, con juridiccion, y autoridad coerciba, para obligarle à la paga del diezmo. Y en orden à esta compulsion, los sagrados Canones, y el santo Concilio de Trento tienen decretadas varias penas, y censuras.

Este derecho formal, y primario, es de tal manera Eciesiastico, y espiritual, que no se transfere à las personas seculares, no solo por la incapacidad que tienen de poseer los derechos espirituales, sino tambien, porque assi lo establecen los sagrados Canones, resistiendo, y prohibiendo siempre la possession, y percepcion de diezmos en las personas que no son Eciesiasticas. Todo lo qual tienen reconocido vuestros Fiscales, concediendo llanamente, que no se transfirio a su Magestad este derecho formal, y directo, con la gracia de las tercias, por ser espiritual.

Lo segundo se ha de suponer, que los Pontifices han podido, y pueden conceder à los Principes, y personas seculares alguna percepcion de diezmos; pero no pudiendo transferir seles el derecho directo, y espiritual, por las razones referidas, fue necessario se les transfiriesse otro algun derecho, para que la gracia tuuiesse sus efectos, y no fuesse inutil, y assi se les concede vn derecho menos principal, y secundario, deriuado, y producido del primero, el qual mira a lo vtil, y temporal de los diezmos, separados del derecho espiritual, y en quanto se consideran adeudados, y devidos à la Iglesia, con naturaleza, y especie temporal, sin afeccion, y sin mezcla de espiritualidad, à la manera que el vsufructuario, no pudiendo transferir el derecho del vsufructo, por ser personal, è inseparable, transfiere accion para la comodidad, y percepcion vtil de los frutos solamente, y en los contractos, y conceçiones emphyteuticas se trãsiere el derecho vtil, sin transferir el derecho directo: lo mismo corre en la herencia q̄ restituye el heredero directo al fideicommissario, y en otros muchos exemplos del derecho, en que sin defarraygarle el dominio directo, se transfiere vna accion vtil, deriuada de aquel; y assi la Iglesia, no pudiendo defarraygar de sí el dominio formal, y directo, que tiene en los diezmos, ni menos pudiendo las personas seculares tener el derecho espiritual, y accion directa, les concede esta accion vtil tan solamente.

Distinguese este derecho segundo del primero que tiene la Iglesia, en la forma que se distingue el efecto de su causa, y como se distinguen los frutos de la causa que los produce; y en esta conformidad, aunque la vba no es lo mismo que la vid, que la produce; ni la manzana lo mismo que el arbol, de quien nace: tienen la vba, y la manzana vna dependencia, y relacion tan precisa con la vid, y con el manzano, que naturalmente no pueden nacer sino destas causas. Lo mismo corre en los frutos ciuiles, como son los reditos del censo, los emolumentos del oficio, y los frutos del Beneficio. Y en esta misma forma el derecho con que las personas seculares perciben diezmos, tiene otra tal connexion, y dependencia del derecho formal, y directo, que reside en la Iglesia; lo qual tambien tienen assi reconocido vuestros Fiscales; y sin esto, claro està, que si la Iglesia no tuuiera diezmos, no los pudieran tener los Principes, y personas seculares; y aunque los tenga la Iglesia, necesitan siempre de priuilegio, ò titulo suyo, y el titulo, ò priuilegio no les transfiere el derecho espiritual, y directo, sino el vtil, y temporal, con la dependencia referida.

Supuesta esta distincion, en quanto à la practica, vso, y exercicio de estos dos derechos, ay grande diferencia entre los Eclesiasticos, y Seculares; porque dado que ambos derechos se encaminen à vn mismo fin, que es la percepcion de frutos temporales, contenidos en el nombre de diezmos: Los Eclesiasticos que tienen el derecho espiritual de percibirlos, por anexion dellos à su Dignidad, Parroquia, ò Beneficio, pueden de su autoridad, y con derecho propio, pedir derechamente el diezmo al Feligrès, sin ser necessario priuilegio, ni cesion alguna; mas las personas Seculares, como no tienen por si acción, ni derecho propio, nada pueden pedir al Feligrès, y necesitan de priuilegio de la Iglesia, ò de llevar cesion, arrendamiento, ò otro algun titulo de los Eclesiasticos.

De que se sigue, que las dichas personas Seculares no podrán vfar de otra accion, que la concedida por el priuilegio, arrendamiento, ò titulo que lleuaren; y que no podrán pedir mayor diezmo al Feligrès del que este deuere à la Iglesia. Y assi el Feligrès que paga bien su diezmo à la Iglesia, segun la costumbre, y prescripcion, y segun el priuilegio, ò transaccion, que no puede repudiar la Iglesia, no puede ser obligado à pagar mayor diezmo al Secular que tiene priuilegio, ò es cesionario; ò arrendatario de la misma Iglesia, porqueno puede auer razon, ni camino por donde le pueda tocar à este Secular contra el Feligrès, mayor, ni mas preeminente derecho, que el que tiene la Iglesia, antes bien se deue dezir en toda razon legal, que ha de ser inferior, como lo es el derecho vtil, comparado con el derecho formal; y el temporal, respecto del espiritual. Y como en el concepto de los derechos, no puede ser naturalmente el efecto mayor que la causa q̄ le produce, assi no puede ser mayor, ni mas preeminente vn derecho deriuado de la Iglesia, q̄ el que tiene la

4  
misma Iglesia: con que el Feligrès que paga bien su diezmo al Papa, al Obispo, al Parrocho, y Beneficiado, es preciso que pagando en la misma forma, nada le pueda pedir mas el priuilegiado, cesionario, ò arrendatario, que es Secular, sino es con oposicion de la razon natural, y de todas las reglas de los derechos.

Ay tambien otra diferencia, digna de toda consideracion, y reparo; y es, que las personas Seculares no pueden por ningun titulo pedir por si, ni por mano de la jurisdiccion Secular, sino es el diezmo que se supone estar adeudado, y deuido à la Iglesia. Y para que se diga, que el diezmo es deuido à la Iglesia, es necessario que el Feligrès, ni dude, ni contruierda el derecho con que se le pide el dicho diezmo: antes bien, es preciso que le confiese, y conceda llanamente. Y es la razon, porque no auiendo duda, ni controuersia en el derecho, consta clara, y pat entomente desde luego, que el Feligrès es deudor à la Iglesia; y consiguientemente, que lo es el priuilegiado, ò cesionario, que pide en nombre, y con titulo suyo.

Y puede en este caso el Iuez Secular interponer à preuencion, conocimiento, que sea breue, executiuo, y sumario, assi contra qualquiera injusto detentor del diezmo, como contra el Feligrès, que no quiere pagar el que deue, ò no paga al respecto de los frutos cogidos, porque se trata solamente de la percepcion, y cobrança de vn diezmo, que consta claramente ser deuido: lo qual no es mas que vn puro hecho, desnudo de derecho, de que no estàn excluidos los Iuezes Seculares, assi en las causas de diezmos, como en las demàs espirituales, dado que lo niegue vn numero crecido de grauissimos Autores.

Otra cosa farà, si el Feligrès con titulos legitimos negasse el derecho con que se le pide el diezmo, no solo al cesionario, ò priuilegiado Secular, sino tambien a la Iglesia; porque en este caso, ningun Iuez Secular podrá interponer conocimiento, respecto de que siendo estas excepciones del dominio, y de la propiedad, es necesario se forme vn juicio ordinario, donde con examen pleno se aya de conocer dellas. Y los Iuezes Seculares, solo pueden conocer del hecho en las causas espirituales, con conocimiento extraordinario, breue, y sumario, porque son absolutamente incapaces de conocimiento pleno, y de tratarlas en la question iuris, y sobre el dominio, y la propiedad, y señaladamente los inhiben los sagrados Canones, y la Bula de la Cena, imponiendo grauissimas penas, y censuras, como se dixo arriba: con que necesitara este priuilegiado, ò cesionario Secular de recurrir a la jurisdiccion de la Iglesia, contra el Feligrès. Y aun no es facil de aueriguar, como pueda ser parte legitima, y por donde le toque accion de dominio, sin clausula especial, ò poder particular de la Iglesia, porque con la cesion, ò priuilegio, solo se le concede derecho para la percepcion, y commodidad de frutos, en quanto se consideran ser deuidos a la Iglesia, y la accion de dominio, y de

de propiedad, que es necesaria para litigar con el Feligrès que se defiende con excepciones legitimas, pertenece al derecho directo formal, y espiritual, que nunca se transfiere à las personas seculares, como queda dicho. Y en esta cõformidad, dicen los Autores, que podrá vn seglar ser cesionario, ò arrendatario de diezmos; pero que no podrá tener el ius decimandi por cesion, ni por otro título alguno, porque no puede este recaer debaxo de ninguna concecion, ni contracto humano.

Asentadas estas reglas, que todas son faciles, y conseqüentes, y tienen firmisimo apoyo en los derechos, se conõcerà claramente, que estas demandas no son de tercias, ni de cosa que pertenezca al Real Patrimonio; y sobre todo, que se entrà en los derechos espirituales de la Iglesia, con grauissimo peligro de incurrir en las penas, y censuras Canonicas.

Porque vuestro Fiscal para conuenir à las Religiones sobre estos nouenos, no tiene derecho propio, como los Eclesiasticos, ni puede fundarse en otro título, sino es en el que conceden los priuilegios Apostolicos. Estos de vna de dos maneras han de conceder esta accion para pedir al Feligrès. La vna explicitamente, con clausulas, y palabras, que lo manifiesten, y declaren con toda expresion: y esto no consta de los priuilegios, ni hasta aora sabemos que se aya dicho, ni alegado à favor de las tercias, conauerse alegado tanto, que apenas cabe en la credulidad; pero siendo, como es, cosa de hecho, importarà poco que se huuiera dicho, y alegado, quando no se muestra, ni se verifica con la calificaciõ que piden los derechos.

La otra manera es, que esta accion de conuenir al Feligrès la concedan los priuilegios implicitamente; esto es, conforme à la calidad, y naturaleza de ellos, y en suposicion que fuera inutil la gracia, sino la concederã; pero tan lexos estan los dichos priuilegios de conceder implicita, e indirectamente tal derecho, y tal accion, que antes repugna à su misma essencia, y definicion, segun los mismos priuilegios, y segun la determinacion de la ley Real de las tercias. Y no auiendo modo, ni camino para que su Magestad pueda pedir à los dezmeros estos nouenos derechos, sin encuentro de los derechos espirituales, es admiracion que en vna cosa tan clara se aya caminado tan sin reparo, ni escrupulo en tantos pleytos, y demandas, como hasta aora se han mouido à los Eclesiasticos sobre tercias, que solo Dios podrá numerar las inquietudes, y gastos que han padecido.

Para que esto se conozca mejor, se deue suponer, que en la distribucion de los diezmos, siempre la prouidencia de los Sagrados Canones ha dado parte à las Fabricas de las Iglesias, en mayor, ò menor cantidad, segun la costumbre, y variedad de los tiempos. En estos Reynos solian tener las dichas Fabricas la quarta, pero mas frequentemente la tercera parte de los diezmos, como consta de vna ley de las Partidas, que dice

así:



8  
así: *En otras Iglesias ay en que fazen tres partes de los diezmos, la una para el Obispo, la otra para los Clerigos, la tercera para la labor de la Iglesia.* El primer priuilegio que se halla concedido de las tercias, es de Honorio Tercero, su data à 16. de Março del año de 1219. dirigido al Arçobispo de Toledo, que tenia las vezes de Legado Apostolico, en que por tres años se hizo gracia de dichas tercias, en la forma que las percibian las Fabricas. Despues con limitacion de tiempo prorrogarò à los Señores Reyes este priuilegio otros Sumos Pontifices con la misma calidad, como fueron Gregorio Nono, Bonifacio Octauo, à quien llaman algunos Bonifacio Septimo, cuyo priuilegio es de dos de Nouiembre del año de 1301. concedido al Señor Rey Don Alonso el Onzeno, en que señaladamente se le haze gracia de las dos terceras partes de todos los frutos, rentas, y prouechos de las tres que tenian las Fabricas, en la forma que se auia concedido al Señor Rey Don Fernando su predecessor. Lo mismo indiuidualmente se concede en el priuilegio de Clemente Quinto año de 1313. y en otros Pontifices, que se siguieron à estos, hasta que Inocencio Octauo perpetuò esta gracia à los Señores Reyes Catolicos, confirmando despues Alexandro Sexto la misma perpetuidad.

Donde se conocerà, que el llamar se tercias estos dos nouenos, es porque son dos partes de las tres que en los diezmos percibian las Fabricas, y se ha conseruado este nombre de tercias, haziendo siempre relacion de ser partes de las Fabricas, de quien fueron separadas. Y de otra suerte, como en las leyes no ha de auer palabras inutiles, ni despropositadas, fuera desproposito el significar con la palabra tercias estos dos nouenos, así en la rubrica, y titulo de las tercias, puesto en la Nueva Recopilacion, como en las leyes antiguas, y modernas deste titulo, donde tan repetidamente se llaman tercias dichos nouenos. Ni menos ay razon para llamar à estas dos partes nouenos, sino es por lo mismo que dize la ley de la Partida de diuidirse los diezmos en nueue partes, entre el Obispo, Clerigos, y Fabrica igualmente.

Esto mismo està aprobado, y confirmado con el vso, y obseruancia (que es el mejor Interprete) siendo la comun inteligencia el significar estos dichos nouenos con el nombre de tercias. Y así no ay obligacion de creer à quien con ideas imaginadas pretende obsurecer todo esto, negando que estos nouenos ayan sido de las Fabricas; porque así en este assumpto, como en otros muchos contra los Ecclesiasticos, se reconoce que discurre como quien no ha visto los priuilegios. Pero siempre que fuere necessario dar razon juridica deste memorial, se copiaràn à la letra las clausulas dellos, por donde se harà patente la verdad con que se informa à V. Magestad.

Siendo, como es cierto, todo esto, los priuilegios Apostolicos tampoco conceden à su Magestad implicitamente accion, ni derecho para demandar al Feligrès. Lo primero, porque estando su Magestad subro-

gado en estos nouenos, ò tercias partes, en la forma que las percebian las Fabricas, es llano, y constante, que nunca estas cobraron, sino del monton de los diezmos, y lo mismo obseruan oy, como es notorio, donde tienen parte en ellos. Y quando se pudiera dezir, que su Magestad no ha sucedido con las calidades de subrogacion, insta siempre la misma razon, porque es preciso se conceda, auer sucedido con vn derecho tan preciso de limitacion, que no puede mudar, ni alterar la percepcion de las Fabricas, ni en la forma, ni en la substancia: conuiene à saber, no pidiendo tres, ni quatro nouenos, ni menos cobrando de otra parte, sino es del monton comun. Lo qual se obserua notoriamente en la practica, porque su Magestad espera de los Ministros de la Iglesia el repartimiento de lo que ha de auer, respecto de que la administracion de los diezmos, donde ay muchos interesados, es de la Iglesia, como de cosa propia de ella. Y si en alguna parte huuiere estilo contrario, serà por auer cedido los Eclesiasticos la superintendencia destos nouenos, por no tener pleytos con vuestros Fiscales. Y assi estas demandas inuierten totalmente la practica, la forma, y estilo antiguo, y moderno, con que siempre se percibieron estas dos tercias partes, y se perciben oy por lo general.

Lo segundo, el pedir al Feligres, repugna absolutamente a las concesiones Apostolicas, y no cabe en la naturaleza, y calidad de las tercias, lo qual se determina en la ley Real claramente, en quanto dize, que estos dos nouenos son las dos partes de nueue de todo lo que se dezmare. Por lo qual estas dos partes, natural, y esencialmente han de hazer, y hazen relacion a vn todo, que sea comun con otros participes; y que està, segun esto, proindiuiso, respecto de que las partes de qualquier todo, quando està diuididas, existen de por sí, y son todo para quien las lleua.

Este todo, pues, à que hazen relacion precisa los dos nouenos, no puede ser otra cosa, sino el monton de los diezmos que han pagado ya los Parroquianos, y con la entrega se incorporò perfectamente en el dominio de la Iglesia; y lo dize la ley Real, de todo lo que se dezmare. Y assi las tercias està incluidas en aquel acerbo, ò monton, no por interpretacion, ni ficcion del entendimiento, sino por comprehension substancial, y Real, como las partes està naturalmente comprehendidas en su todo; y la mayor cantidad contiene en sí realmente la menor.

Con que por inferencia precisa, estas partes, ò nouenos han de seguir la naturaleza, y calidades, que conuienen al todo, en quien existen, como lo hazen las otras siete partes, que hazen la misma relacion, respecto del Feligres, y respecto del todo, sin pretender la singularidad que executa vuestro Fiscal con estas demandas. Porque assi lo muestra la equidad, y la razon natural, quando no fuera axioma del Derecho, que lo que està constituido acerca del todo, se entienda constituido de la misma manera en sus partes, como se vè en las seruidumbres, en el rebaño que se dexa por via de legado, en los derechos pignoraticios, y en otros infinitos exemplares.

Y afsi como aquel monton consta de frutos dezmadados , y feparados del dominio del cosechero , desto mismo ha de constar , y constan las tercias. Y esta es la razon decisiva , porque las tercias se llaman cosa temporal, que se puede vender, ceder, y transferir, porque suponen frutos dezmadados, como preuia, y necessaria condicion, sin la qual no pueden existir. Y porque son parte de aquel acerbo, ò monton, el qual con la separacion , y entrega de los Parroquianos , es de vna misma manera temporal para su Magestad, y para los Ecclesiasticos, pues venden, coden, y transfieren la parte que les toca, sin incurrir en simonia.

Lo qual, sobre ser euidente, lo dizen en terminos los Autores. Donde se conocerà quan segura serà la inteligencia que se dà à las tercias Reales en algunos libros, y alegaciones; pues atribuyè la temporalidad que tienen, à la circunstancia de ser de la Regalia, sin confiderar, que no puede aquel monton ser espiritual para los Ecclesiasticos, y temporal para su Magestad. Porque estando en el vnas, y otras partes proindiuiso, confusas, y mezcladas, repugna que sean de diuersa naturaleza.

Y afsi los priuilegios Apostolicos, que no conceden diezmos en vniuersal à su Magestad, sino vna quota, que son estos dos nouenos, no dan derecho, ni accion para pedirlos à los dezmeros, sino a la Iglesia. Y en esta conformidad començaràn à obrar desde el punto que constare, que la Iglesia tiene diezmos perfectamente suyos, lo qual no puede verificarse, sino es despues de la separacion, y entrega que hazen los Parroquianos pagando el diezmo. Y quando esto no fuera tan claro como la luz del dia, bastaua para assegurarlo las executorias que contra algunas Iglesias destos Reynos tienen ganadas vuestros Fiscales, en las quales se ha obtenido, que su Magestad no deue contribuir à los gastos que se hazen en la coleccion, y cobrança de los diezmos. Y no se pudieran con buena conciencia cargar los dichos gastos a los demàs participes, sino se asentara por presupuesto cierto, y fixo, que su Magestad no tenia derecho alguno en los diezmos, sino es despues de estar cobrados de los Parroquianos, y recogidos en dicho monton. Puesto que nadie ha dudado, que en las cosas comunes, donde muchos concurren con igual interès, se deuen ratear las expensas, y gastos que se hazen para su aumento, y conseruacion.

Y en fin la ley Real primera del titulo de las tercias, habla en este mismo sentido de frutos dezmadados, y feparados del dominio del cosechero, diciendo: *Rentas, y cosas que se diezman.* Y mas abaxo: *Cosas, y frutos que se dezmaran.* Y en aquellas palabras: *Las entran, toman, y ocupan, las dexen, desembarguen, buelvan, y restituyan.* Todo lo qual no se puede entender sino de tercias formadas, y puestas en el monton de la dezmeria. Y se califica, con lo que se dixo arriba del fin, y motiuo desta ley, mandando, que las personas expreffadas en ella, no las entren, tomen, ni ocupen, que no puede tener aplicacion, sino a frutos dezmadados,

y en suposición de ser de su Magestad. Y vltimamente vuestros Fiscales tienen alegado, *que de los diezmos se facan las tercias, que son los dos nouenos, explicando esta misma ley.*

De que se sigue, que resultando, como resultan las dichas tercias de frutos dezmadados, y puestas en aquel acerbo, ò monton, están fugetas à diminucion, y aumento, al passo que mas, ò menos se dezmare; y assi el interés de que aya muchos diezmos, no puede dar derecho de presente à su Magestad contra el Feligrès; porque si este interés por si fuera de consideracion, por la misma razon pudiera compeler su Magestad a los dezmeros que no dexassen las tierras valdías, que es cosa impracticable, ò que sembrassen lo que fuese de mayor conueniencia al Real Patrimonio, que es cosa inaudita.

Y en todo caso, no teniendo su Magestad derecho cierto, sino à los frutos dezmadados, no puede mouer pleyto sobre los frutos que se han de dezmar. Porque este es vn derecho de futuro, y de todas maneras incierto, que no puede dar derecho de presente, y pendiendo de la contingencia, y suceso futuro, se dize, que no compete, ni se comprehende en los bienes, y acciones presentes, y que no tiene efecto alguno en el concepto del derecho: yes mucho menos que el derecho deferido de la herécia, que aun no se llama derecho cierto, ni indubitable, aunque pende su adquisición de la voluntad; y solo se podrá comparar al derecho que podrá tener el que espera la sucesion, y herencia del que viue, que es vn derecho futuro, con causa de futuro, à quien llaman los Autores cosa fallisima, deseo, y sueño de los que velan. Y por vltimo, si vn interés remotisimo, y tan incierto como este, pudiera tener apoyo en el derecho, no cupieran los pleytos en los Tribunales.

Siguese tambien, que es imaginado, y sin aplicacion el supuesto de tercias, con que entran las demandas Fiscales, y que no puede justificar el conocimiento atribuido al Consejo; porque el pleyto no es sobre si las Religiones toman del acerbo, ò monton donde están las tercias, lo que alli tiene su Magestad, sino sobre si han de pagar diezmos sin diminucion, y sin tomarles en quenta sus priuilegios, su costumbre, y de más titulos que tienen, que es cosa tã diuerfa de las tercias, como lo es la noche del dia. Y no puede estar en la mano, y arbitrio de vuestro Fiscal hazer la causa tercial con solo pedir tercias; porque las palabras, ni la intencion de los hombres no pueden inmutar la essencia de las cosas; y assi las tercias se han de entender segun su naturaleza, y significacion, y sin que repugnen à lo mismo que se pide.

Con todo lo que hasta aqui se ha representado à V. Magestad, parece que queda bastantemente probado, que los priuilegios Apostolicos no conceden à su Magestad explicita, ni implicitamente accion, ni derecho para pedir las tercias al Feligrès; y que no cabe esto en la naturaleza, y calidad de ellas; ni menos, que es conforme à la decision de la ley Real,

ni à la forma, y practica con que las percibian las Fabricas, y percibe oy su Magestad. Y en esta conformidad vuestros Fiscales han de buscar, y demandar las tercias en el acerbo, ò concreto de frutos dezmadados, que tiene la Iglesia, para demandar valida, y licitamente.

Resta aora informar à V. Magestad de la manera que estas demandas ocupan los derechos espirituales de la Iglesia, materia digna de gran reparo, y examen, y muy propia del animo Catolico, y piedad de V. Magestad, para que mande examinarla con todo cuidado. Entran, pues, las dichas demandas en los derechos de la Iglesia; porque la accion, y derecho de dezmar, y de compeler à los Parroquianos, que paguen desta, ù de aquella especie, ò en menor, ò mayor cantidad, pertenece al derecho espiritual, formal, y directo, que reside en la Iglesia, como se dixo arriba por proposicion dogmatica, que no puede negar vuestro Fiscal: y como este derecho no se transfirió à su Magestad, no ay por donde se pueda pedir al Feligrès con vna accion de propiedad, y dominio. Y aunque fuera dable, que su Magestad pudiera poseer los derechos espirituales; siendo los priuilegios para vna parte quotatiua de diezmos, aun no se podia litigar con el Parroquiano; porque esta quota se ha de sacar de los frutos dezmadados, y no de los que estàn en poder del Feligrès.

Añadese à esto, que no siendo fantastico, ni imaginario este derecho espiritual de dezmar, sino que existe realmente en la Iglesia, es preciso que se le de tiempo en que pueda vsar de las acciones que le competen, que se declararon arriba. La vna, para pedir al Parroquiano el diezmo, como deuda de justicia, fundada en la virtud de Religion. La otra, para apremiarle quando fuere necessario à que pague sin desquento, ni dimi-  
nucion.

Antes de sembrarse los frutos, ni se causa, ni se deue diezmo predial, como es notorio. Despues que pagò el Feligrès, y cobrò la Iglesia el diezmo, cessan las acciones del derecho espiritual, por auerse extinguido la obligacion de dicho Feligrès. Luego el tiempo en que ha de poder obrar el derecho espiritual, para que no se tenga por fantastico, ni imaginario, ha de ser precisamente desde la produccion de los frutos, hasta el punto de la paga, y entrega del diezmo, porque no ay otro.

Luego vuestro Fiscal con estas demandas ocupa este mismo tiempo à la Iglesia, que le compete por su derecho espiritual; y toma juntamente para si la accion que tiene de justicia, fundada en la virtud de Religión, contra los dichos Conuentos, por ser Parroquianos, de la qual no puede vsar, ni valida, ni licitamente; y aunque no lo fuera, porque es accion Real, y de dominio, que no puede estar igualmente, y à vn mismo tiempo en la Iglesia, y en vuestro Fiscal. Y en quanto atribuye al Consejo conocimiento sobre estas demandas, y que las sentencias que se pronuncian encausen cosa juzgada contra los dichos Conuentos, le quita à la Igle-

fia toda la jurisdiccion compulsiua, que tiene contra los Parroquianos por razon del derecho espiritual; mayormente si la execucion de las tales sentencias ha de correr como los emplazamientos de las demandas, por mano de los Ministros seculares, embargando, y vendiendo frutos, sin auxilio de la Iglesia, y en contrauencion de los Sagrados Canones; y registrando los dichos frutos donde estuuieren encerrados, aũ que sea allanando la clausura de los Conuentos, que es cosa, no solo de fumo de confuelo, sino que pone horror.

Ni serà de consideracion el dezir, que segun esto, nunca podràn las personas seculares pedir el diezmo al Feligrès sin encuentro de los derechos espirituales, lo qual es absolutamente falso. Porque se responde lo primero, que su Magestad en ningun caso puede por si, ni por la mano de sus Tribunales pedir al Feligrès estos nouenos, por ser parte quotatua en los diezmos. Pero el que tuuiere priuilegio Apostolico, cesion, ò arrendamiento de los Eclesiasticos, para percibir en general los diezmos enteros de vna, ò de muchas Parroquias, no se duda que pueda licitamente cobrar el diezmo del Feligrès, y valerle para este efecto de la jurisdiccion secular. Como esto se haga en la forma que se dixo arriba; esto es, en suposicion cierta, y fixa, que el Feligrès, ni dude, ni controuierta el derecho con que se le pide; porque confessando, y reconociendo el derecho, consta que es deudor: y en este caso, el pleyto, y la controuersia que puede incidir, serà sobre la cobrança de vn diezmo, que se supone deuido: y esta se llama question de hecho, de q̄ pueden conocer los Iuezes seculares, por que las partes estàn conformes en el derecho.

Y por el contrario, la question de derecho incide quando estàn en el hecho conformes las partes: y toda la duda, y la controuersia recae sobre el derecho, como es negando el Feligrès el derecho con que se le pide el diezmo. En este caso, no solamente los Iuezes seculares son incapaces de interponer conocimiento alguno en las causas espirituales, sino que estàn inhibidos, y prohibidos con las penas, y censuras, que imponen la Bula de la Cena, y los Sagrados Canones; lo qual es tãta verdad, que no se hallarà Autor que diga otra cosa.

De que resulta, que à esta question iuris pertenecen estas demandas con toda certeza, y claridad, sobre que no puede interponer conocimiento el Consejo, aunque fueran legos los reos demandados. Porque vuestro Fiscal, y los Conuentos vãn llanos, y conformes en el hecho, confessando claramente el no auer pagado estos diezmos que se piden. Pero negando, como niegan, los dichos Conuentos el derecho de pagarle à la Iglesia, y con mayor razon à su Magestad: y esto no friuolamente, sino con titulos legitimos, como son priuilegios Apostolicos, costumbre, prescripcion, y possession inmemorial; Por donde se podrà dezir, que no pertenezcan estas demandas à la question iuris del derecho espiritual de dezmar? Porque todas estas excepciones son notoriamente del

dominio, y de la propiedad, y que no pueden examinarse con vn juicio breue extraordinario, y sumario, que es el que solamente pueden los Tribunales seculares interponer en las causas espirituales.

Lo segundo se responde, que aunque cessaran los fundamentos referidos, se deuen repeler estas demandas; porque en todas las Iglesias, por lo general, donde su Magestad percibe tercias, la administraci6n de diezmos est6 priuatiuamente en los Eclesiasticos. Y en esta conformidad la Dignidad Arçobispal de Toledo ha obtenido ex:ecutorias, por donde se declara ser suya esta administracion, y las dem6s Iglesias la tienen adquirida por costumbre, y posesion inmemorial, añaçada, no en titulo supuesto, y presunto, sino Real, y verdadero, establecido en los Derechos, para que sean los Eclesiasticos los que priuatiuamente tengan jurisdiccion, y autoridad en las cosas de la Iglesia. Y porque reside t6n bien en ellos el derecho espiritual de exigir los diezmos de los Feligreses, como accion propia, y anexa al titulo de la Dignidad, Prebenda, 6 Beneficio, que poseen. Y respecto de que esta administraci6n en las Iglesias donde ay muchos Titulados, no puede ser de vno en particular, se administran los diezmos por la Mafa general, y en nombre de todos señalan personas, y recaudadores con salarios para cobrar los diezmos de los Parroquianos, encerrarlos, y ponerlos en cobro. Y todos los pleytos, y demandas, y las dem6s acciones, que se exercitan c6tra los dichos Parroquianos, asì Eclesiasticos, como seculares, se haze tambien por la Mafa general, y en nombre de todos.

Con que no se percibe, que razon, 6 fundamento de justicia podr6 auer para que los Fiscos Reales perviertan este orden, y armonia, y se atribuyan la singularidad de pedir al Feligrès, y poner en su nombre las demandas, quando esto es propio de la administracion, que tienen los Eclesiasticos priuatiuamente adquirida por vna posesion inmemorial, y dem6s de ello executoriada en contradictorio juicio? Lo qual es tanta verdad, que ni el Obispo, con ser persona de tales preeminencias, y prerrogatiuas; ni el Parroco, ni otro algun participe, aunque concurra con el derecho que se quisiere, puede ir de por sì a pedir al Feligrès la parte que le toca en el diezmo. Porque esto es en fraude, y en perjuizio de la administracion, y se daria lugar a ocultaciones. Y porque no puede saberse, ni liquidarse la parte q cada participe ha de auer en los diezmos de la Parroquia, hasta que est6n cobrados enteramente, y puestos en aquel monton comun; siguiendose despues la diuision, y particion que se haze por la jurisdiccion de la Iglesia, como en las cosas temporales, que son comunes, se haze por la jurisdiccion secular.

Deforma, que no se hallar6 camino por donde estas demandas no t6gan oposicion, y encuentro con la equidad, y con los derechos que son agenos. Y su Magestad, ni por la Regalia, ni por otra inspeccion alguna puede tener, ni tiene distinto, ni mayor, ni mas preeminente derecho, que

que el que tiene el Obispo, el Parroco, y los demás partícipes Eclesiásticos. Porque antes de formarse el monton, y para exigir el diezmo, ni tiene derecho alguno, como queda probado, ni nunca podía competérle derecho que fuese distinto, ni aun igual al del Obispo, y demás partícipes, en quienes reside el derecho espiritual, y directo de la Iglesia.

Después de recogidos los diezmos, y puestos en aquel monton, mientras llega la particion, y diuision, que haze la Iglesia, el derecho que tiene su Magestad, el Obispo, y los demás partícipes, es el mismo que compete por los juizios que llaman diuisorios para la particion, y diuision de las cosas comunes, en que à todos los interesados, y à cada vno de por si se concede vna accion mixta con naturaleza de Real, y personal. Lo Real desta accion sirve para que cada vno pueda pedir su parte, separandose de la comunidad. Porque dado que no tenga todavia la posesion, las acciones Reales sirven tanto para vindicar la cosa, como para que se declare el dominio que huuiere en ella. Lo personal de dicha accion, es para las adjudicaciones, quando ay incomoda diuision. Y para pedirse vnos à otros las ganancias, daños, y perdidas, los gastos, y expensas que huieren incidido en la cosa comun; por vn quasi contracto, que se considera en la comunidad, y ambas acciones serviràn para que no aya fraudes, ni vsurpaciones; y para que no se entren, tomen, ni ocupen las tercias à su Magestad, como ordena la ley Real, teniendo presente esta misma comunidad, y compañía.

Este discurso de administracion, y comunidad, no se ha inuentado ahora, porque ya le tienen deducido, y alegado vuestros Fiscales contra los Eclesiásticos en otros pleytos, de que se darà razon indiuidual siempre que conuinere. De que se faca, y se conuenca, que su Magestad no tiene mayor, ni mas preeminente derecho en sus nouenos del que tienen el Obispo, y los demás partícipes. Porque todos concurren con vna accion communi diuidiendo para reivindicar la parte que tienen en dicho monton.

A este fundamento, que han dado los Fiscos Reales, se añade otro no menos irrefragable, para mostrar que en su Magestad, ni en los demás partícipes puede auer, ni ay distinto, ni mayor derecho. Por determinacion de los Sagrados Canones, es llano, y constante que los diezmos prediales están asignados en primer lugar à la Parroquia, en cuyo distrito están sitos los predios; y así à ella se le deuen radicalmente, antes que al Parrocho, ni a otro algun Titulado. Y en esta conformidad, el derecho que tienen los partícipes en dichos diezmos, se deriua, y nace de aquel vniversal, y primordial de la Parroquia, por medio de la aplicacion, y distribucion, que hizieron los Pontifices, asignando al Parroco, y à los demás las porciones, ò partes que auian de tener.

Y por tanto se dice, que el Parroco, y demás partícipes tienen funda-  
da-



dada, y fundan su intencion, respecto de sus porciones, con las mismas calidades, y naturaleza que funda la Parroquia por su derecho y universal. Demanera, que el Parroco no puede dezir, que tiene distinto, ni mayor derecho del que tienen los demás interesados, aunque tenga el cargo, y la obligacion de Cura de almas. Y dan la razon los Autores, que es indiuidua la causa de diezmos, en que no se consideran de por si las personas ( sean de las prerrogatiuas que fueren ) sino en quanto son participes: y que la Iglesia es quien se considera, y se atiende, porque tiene el derecho primordial, y por ser la causa, y el origen principal de los diezmos: y los participes entran como partes de dicha Parroquia, en nombre, y con derecho suyo. Y no ay razon por donde se pueda dezir, que tenga vna parte mayor, ni distinto derecho que la otra, quando todos concurren con el derecho deriuado del radical, que tiene la Iglesia.

Luego sino ay fundamento para que en los diezmos de la Parroquia tenga el Obispo, el Cura, y los demás participes distinto derecho entre si, ni mas preeminente al que tiene à la Parroquia: siendo espiritual el derecho que estos tienen, con mayor razon se ha de dezir, que no es mayor, ni mas preeminente el derecho de su Magestad; siendo vtil, y temporal solamente, y tan inferior, como queda ponderado. Por lo qual no ay por donde puedan los Fiscos Reales atribuirse la singularidad de mouer estos pleytos à los dezmeros, pidiendo en nombre propio estos no uenos, quando el Obispo, ni otro algun participe puede hazer, ni haze lo mismo, sino es en nombre de todos.

Ni menos ay razon, ni fundamento para que respecto de su Magestad, no se admita al Feligrès la prescripciõ, la transaccion, ò priuilegio, que admite, y toma en quenta la Iglesia, el Obispo, y los demás interesados, quando estos titulos son legitimos, segun las decisiones Pontificias, y decretos de los Concilios. Porque para vna singularidad tan estraña como esta, no bastan metafisicas, ni los discursos que se ven en algunos libros, porque se oponen à los Sagrados Canones. Los priuilegios Apostolicos, que auian de conceder señaladamente esta particularidad, ni lo dizen, ni expressan. La ley Real primera de las tercias tampoco dà para esto el menor motiuo; y quando diera alguno, no deue esta ley practicar se contra los Eclesiasticos, ni en el punto de la inmemorial, ni en todo lo que determina, sino es suponiendo, que su Magestad tiene potestad directa sobre ellos para obligarlos con sus leyes. Y es certissimo que su Magestad no quiere tal potestad, porque es hijo fidelissimo de la Iglesia; antes bien de su Catolico, y animo Real se deue creer, que se indignarà mucho con los Autores, que procuran quitar à la Iglesia esta autoridad, que priuatiuamente le toca, como mas largamente se representarà en este Memorial.

Esta es, Señora, la naturaleza, y la substancia de las tercias reales,

afiançando todo, en las disposiciones del Derecho, en la calidad de los priuilegios Apostolicos, y en la misma razon natural; cõ que sin repugnancia del entendimiento, sino facil, y suauemente se comprehende lo que son las tercias: y se percibe tambien, que no son mas que imaginaciones lo que de ellas se escribe en algunos libros, y alegaciones. Como es el estar tan incorporadas en el Real Patrimonio, que tengan total exemption de la autoridad de la Iglesia. Que contra los Ecclesiasticos se ha de considerar su Magestad despojado, reo, y no actor. Y que tiene jurisdiccion, y autoridad Episcopal para todo lo concerniente à los priuilegios Apostolicos. Que los Ecclesiasticos son Administradores del Real Patrimonio, y Depositarios, por lo qual han de ser conuenidos en el Consejo. Con estas, y otras tales proposiciones se define, y se determina, que no ay que temer, ni tener el scrupulo en la conciencia sobre extraerlos de su fuero, asi en lo que toca à las tercias, como en lo demàs que pertenece al Consejo.

#### FUNDAMENTO QVARTO.

**E**L quarto fundamento, que representan à V. Magestad las Religiones, y que tambien haze impracticable este conocimiento en el Consejo, y precisa la obligacion de remitirle à la Iglesia, consta de la vniformidad con que las leyes Canonicas, y Reales, y todos los Derechos disponen, que siempre que se litigare sobre donadio, merced, ò priuilegio de algun Principe, el conocimiento, y la decision pertenece priuatiuamente al mismo Principe concediente, ò al Tribunal donde le tuuiere cometido. Y no se puede dudar, que vuestro Fiscal entra à litigar con vn derecho derivado de su Santidad, y que las Religiones se defienden con priuilegios concedidos por el mismo. Con que es preciso, que ambas partes reconozcan à la Iglesia por dueño de la materia: à la manera que seria preciso reconociesen las Religiones la jurisdiccion del Consejo de la Camara en qualquier interpretacion, ò conrouersia que se ofreciese sobre estos mismos priuilegios, si su Magestad los huiera concedido. Y esta es vna verdad tan practicada en los Tribunales, tan clara, y tan notoria, que el pretender lo cõtrario se tuuiera sin duda por pretension sin fundamento. Y no ay razon al parecer para que de vna manera se trate la jurisdiccion Real, y de otra la Pontificia.

No basta dezir, que las tercias pertenecen à la Regalia; porque dado que esto fuesse cierto, que no lo es, las Regalias solo por serlo, no tienen priuilegio en el Derecho Canonico, ni le ay particular para que en los pleytos que se ofrecen sobre ellas, deuan los Ecclesiasticos, siendo demandados, defenderse en el Consejo. Esto mismo resuelven graues Autores, diziendo, que quando el Fisco es actor, no tiene priuilegio alguno contra los Clerigos. Pero quando huiera decision Canonica, ò otro algun pri-

privilegio, que hiziera licito este pretexto, todavia no puede el Consejo conozer de estas demandas. Porque tambien es regla cierta, y asentada, que no se puede conozer en los Tribunales seculares de ninguna duda, o interpretacion de privilegio Apostolico, quando es graue la duda, y tambien quando se ha de disputar de la potestad del Pontifice; y quando se trata principalmente de interpretar su animo, y su voluntad. Esto no lo niegan, antes bien lo conceden llanamente los Autores mas apasionados por la jurisdiccion Real.

Y de todo esto, Señora, y de mucho mas ha de conozer el Consejo, conociendo destas demandas: y el examen no puede ser incidente, y ligero, sino pleno, y como pide vn juicio de propiedad, donde se han de reconozer, y ver vnos, y otros privilegios. Y si tendran encuentro los de las Religiones, que son negatiuos, y las reducen à la libertad natural de no pagar, con los afirmatiuos de percibir, que tienen las tercias: y siendo estos generales, si quedaran limitados, con los particulares de las Religiones, aunque sean posteriores: y si en las clausulas exuberantes, que tienen algunos privilegios de diezmos de las Religiones, en que expresamente le derogan los dados à los Señores Reyes, y al mismo Emperador, quedaràn perjudicados los de las tercias? Y sobre todo, como se dice, y se afirma, que el Pontifice no tiene autoridad para perjudicar los dichos privilegios de las tercias, siendo concedidos por remuneracion de seruiços. Tambien se avrà de examinar, como puede ser esto; porque ay Autores Clasicos que dicen, se hizo esta gracia, y concesiõ por via de socorro, y aliuio, à los Señores Reyes. Y dado que huuiesse sido en contemplacion de seruiços, es neccessario liquidar, si en fuerça de este titulo pudiera su Magestad reconoçer los Pontifices con accion de rigorosa justicia, para que hiziesen la concesiõ. Esto, y mucho mas se ha de disputar sobre estas demandas, con que es preciso remitirlas à la Iglesia.

FVNDAMENTO QVINTO.

**E**L quinto fundamento es, que aunque las causas possessorias dezimales, las beneficiais, y otras espirituales, y los recurros por via de fuerça, se puedan tratar en los Tribunales seculares (sin embargo de auer en esto la duda, y la repugnancia que se sabe) se permite este conocimiento; porque se trata de vn hecho desnudo, sin mezcla de titulo, y sin examen de question, que mire al derecho: y esto en vn juicio breue, y sumario, con vn conocimiento de plano, interponiendo en esta forma los Tribunales seculares su autoridad, para euitar los disturbios, y escandalos, que suelen seguirse en la ocupacion de las possessiõnes: y para que la fuerça no oprima la justicia, y ninguno sea despojado indeuidamente de su derecho.

Mas estas demandas nada de esto suponen; porque son del dominio, y

de la propiedad, y piden por vna accion Real los diezmos passados, presentes, y futuros. Y perteneciendo à vn juicio ordinario, es preciso que vuestro Consejo no pueda desembarazarse de ellas por los medios que se tratan, los recursos de fuerça, y causas posesorias espirituales. Ha menester formar pleno conocimiento de causa, y proceder con los terminos, y solemnidades, que prescriuen las leyes en los juizios ordinarios, reconociendo los titulos en que se fundan las partes, que no son otros que los priuilegios Apostolicos: examinando la validation, y fuerça de sus clausulas, lo que puede importar la costumbre, la possession, y prescripcion; viendo los instrumentos, las probanças, los demàs titulos que han de alegar las Religiones: tanteando con la inspeccion del derecho lo que pesan, e importan los fundamentos, y razones de justicia, que han de deducir en el pleyto ambas partes.

Si esto, Señora, no es tratar de la question *iuris*, y conocer plenamente del dominio, del titulo de la causa del *ius decimandi spiritual*, de que absolutamente son incapaces los Iuezes seculares; no ha de ser facil señalar otra materia, ni mostrar otro conocimiento, sobre que deuan recaer tantas prohibiciones, como han decretado los Sagrados Canones, tantas penas como han establecido, y tan horrorosas censuras como han fulminado; mayormente añadiendo à esto otras circunstancias; la vna, de ser reos los Conuentos demandados; la otra, el ser exemptos de la jurisdiccion secular en las causas espirituales por derecho natural, y Diuino. La otra, que el conocimiento del Consejo sea tan absoluto, que no les pueda valer à las Religiones la presumpcion notoria, que patente-mente están mostrando el habito, y la corona, para poder viar de las inhibiciones, y despachos, que conceden los derechos, no solo à los Clerigos, sino tambien à qualquiera delinquente, que se acoge à vna Hermita, valiendole la inmunidad, hasta que el Iuez Eclesiastico declare lo contrario. Y lo mismo corre llanamente en todos los que tienen priuilegio de fuero, como son Soldados, Estudiantes, Viudas, Pupilos, &c.

De forma, que si bien se repara, estas demandas embuelven vn despojo como vniuersal de los fueros de la Iglesia. Porque para limitar, y deshazer todo lo que à V. Magestad se representa en este fundamento, son tantas las decisiones Canonicas, Bulas Pontificias, decretos de Cõcilios, leyes Reales, y ciuiles, asserciones de Padres, y Doctores, que militan à fauor de las Religiones, que fuera menester vn memorial muy largo para referir à V. Magestad lo que tienen por cada vna de tantas reglas, como aqui se limitan.

Lo cierto es, Señora, que esta materia es grauissima por todas inspecciones, y que deue tratarse con gran tiento, y reparo, à lo menos por el mismo calo que à los Eclesiasticos se les atan las manos para no poder usar de recurso alguno, sin incurrir en grande indignacion de vuestros

11

Tribunales: con que es preciso que sus lagrimas, y sentimientos lleguen por vltima apelacion, y recurso al Tribunal de Dios.

Y como su Magestad, Autor de estas dos jurisdicciones, quiso que la Eclesiastica, concedida inmediatamente à San Pedro, y à sus sucesores, no tuuiesse dependencia alguna de la temporal, y ciuivil, la ha defendido, y amparado en todos los siglos, con castigos, y milagros patètes, de que no es razon referir à V. Magestad los muchos exemplares, que ay en las historias, sino la prosperidad, y felizes successos, que han tenido los Principes, y Monarquias, que han honrado, y fauorecido los priuilegios de la Iglesia. Y sea el primer dechado la veneracion, y piedad del Santo Rey Don Fernando, que auiendo tenido infinitas guerras con los Moros, siempre salì triunfante, y victorioso, hasta quitarles casi toda la Andalucia, sin que en treinta y cinco años (con poca diferencia) que durò su Reynado, se oyesse la menor quexa de sus vassallos, ni se viesse en sus Reynos hambre, peste, ni esterilidad, ni menos los disturbios, è inquietudes, que auian experimentado sus predecesores: dando por razon los Historiadores, que amparaua las Iglesias, honraua los Eclesiasticos, guardandoles sus priuilegios, y franquezas, sin sugetarlos à tributo, ni imposicion alguna. Y porque en el cerco de Seuilla desprecio en la mas apretada necesidad el consejo que le dauan sus Ministros, de que se valiesse de los bienes de la Iglesia, le premio Dios esta atencion, entregandole la Ciudad al dia siguiente. Por este mismo medio de fauorecer los Eclesiasticos, remedio el Emperador Basilio las calamidades, la fatalidad, y subuersion con que Dios castigaua el Imperio, reuocando la ley impia, que auia promulgado contra la Iglesia su antecessor Nizeforo Phocas, que terminò su vida con muerte violenta, y repentina. Y Carlo-Magno, segun refiere Sigonio, tenia por maxima el fauorecer los Sacerdotes, para conseruar en felicidad el Imperio, y obtener dichos progresos. Y en fin, Señora, Iosue, q con vna voz detuvo el Sol, no vencia quando Moyses no oraua. Y si Moyses gouernò con aplauso, y le obedecieron los elementos, fue por la templança con que se huuo con los suyos, y por que no atropellò estas inmunidades.

Estos, Señora, son los fundamentos de justicia, que por aora representan à V. Magestad las Religiones, dexando otros muchos, y las razones, y autoridades, del derecho en que todo se funda, y asiança, por no cansar à V. Magestad con cosa tan larga; y porque tambien fue breue el tiempo que huuo para formar este memorial; pero siempre que lo pidiere la materia, se harà alegato en forma, con todos los fundamentos, y apoyos necessarios. Passaremos aora à dar satisfacion à las mas principales oposiciones, que hazen vuestros Fiscales, en cuya respuesta quedará mas firme, y mas conocida la razon, y justicia con que suplican à V. Magestad las Religiones.

# OPOSICIONES DEL REAL

## Fisco.

**D**IZEN lo primero, que las tercias son de la Regalia de su Magestad, y que en razon de ellas pueden los Ecclesiasticos ser conuenidos en el Consejo. Lo segundo, que con los priuilegios de la concession se transfirió tacitamente à su Magestad autoridad Apostolica para todo lo concerniente à su buena expedicion, y cobrança, hasta establecer sobre los Ecclesiasticos. Lo tercero, que ay en el Consejo costumbre, y possession inmemorial de conocer de los Ecclesiasticos, aunque el Fisco sea actor. Lo quarto, que ay muchos Autores, y exemplares, que califican, y aprueban este conocimiento. Lo quinto, que las leyes ciuiles, y las Reales conceden priuilegio al Fisco de traer à su fuero todas las causas, y personas con quien litigare, siendo actor, y siendo reo.

### OPOSICION PRIMERA.

**E**N quanto à lo primero de ser las tercias de la Regalia de su Magestad, ninguna razon tuuieran los Ecclesiasticos de poner esto en controuersia. Sino se viera claramente, que todo el cuydado con que se ha procurado establecer esta maxima, no tiene otro mayor fin, ni conueniencia, que la de ampliar à los Tribunales Seculares la sугecion de dichos Ecclesiasticos; pero ningun perjuizio deue causar à la justicia el credito, que sin examen, ni reparo se le ha dado. Que como la verdad de las cosas es inmutable, no bastan las fabricas del entendimiento, ni la intencion, y materia que se supone, para que valga en el Tribunal de la razon lo que se dize sin ella, y pueda obrarse justamente lo que esencialmente no es practicable. Y assi, aunque el oponerse a cosa tan persuadida, parezca ser lo mismo q̄ oponerse à lo mas impetuoso de las aguas, es preciso por defenfa de los derechos de la Iglesia, poner en la Real consideracion de V. Magestad los reparos siguientes, con obediencia, y rendimiento à la dignissima censura de vuestros Ministros.

Algunos Autores resuscitantemente afirman, que de tal manera son las tercias de la Regalia de su Magestad, que està excluida la del Pontifice. Otros que dizen lo mismo, no excluyen al Pontifice con aquella expresion, y animosidad; pero de qualquiera manera que esto se diga, vnos, y otros le excluyen tacita, y exprestamente. Porque pretendiendo la Regalia de su Magestad, que en razón de tercias no les ha de valer à los Ecclesiasticos la Iglesia, y pretendiendo lo contrario la Regalia del Pontifice, ya se ve quanto se embarazan estas dos Regalias reciprocamente, para que no puedan subsistir juntas, y ser compatibles con igual mayoria, y con tan opuestos intentos. Con que si las tercias son de la Regalia de su Magestad, no pueden estar en la del Pontifice.

El argumento mas grande (con que por la mayor parte) se ve probada esta assercion, no es friua en razon, sino en coaceruar Autores, que atestiguen lo mismo, como sucede en todas las cosas, donde su misma repugnancia las haze incredulas. Y aun son muy pocos los que se hallan bien citados en los modernos, que se esmeraron en este cuydado (sino están erradas sus impresiones.) Mas en todo acontecimiento, el credito que se deve dar à los Escritores, no se ha de pesar por el numero, sino por la razon que tuieren, como se dize en el Derecho. Y à la verdad, quien examinare este punto, reconocerà, que como muchedumbre se han seguido vnos à otros atropelladamente, sin otra aueriguacion.

Y los que mas se han detenido en esto, y la razon de mayor fuerza que dan, consiste en dezir: Que mudada la condicion de la persona, se muda la qualidad de la cosa, porque dize de vn Consulto Romano, que los bienes castrenses, mudan la qualidad de tales, transferidos à poseedor que no goza del fuero de la guerra. Y que desta manera mudaron las tercias la qualidad de espiritualidad, que tenià, transferidas à su Magestad, y como cosa temporal se incorporan en su Regalia.

Esto es quanto se alega de mayor substancia, y sobre esta basa, y piedra singular, se escriuen alegaciones, y tomos enteros, con proposiciones estrañas, y perjudiciales a los priuilegios de la Iglesia. Porque no contentandose con afirmar, que los Ecclesiasticos demandados sobre tercias, deuen responder, y litigar en los Tribunales Seculares, y que pueden ser compelidos a ello, sin escrupulo de conciencia aseguran lo mismo en comparacion de los Ecclesiasticos de las Indias, y de otras Prouincias, donde se supone, que todos los diezmos passaron de mano de su Magestad à las Iglesias, dando por razon, que de tal manera lleuaron impresso el caracter de la tēporalidad, y la afeccion de la Regalia, que nūca puede bolver al ser de Ecclesiasticos, ni resumir la espiritualidad de su origen.

Deforma, que por sola la autoridad de este Consulto Romano, son las tercias de la Regalia, y es licita vna cosa tan grande, como es desarraygar absolutamente estos diezmos de la jurisdiccion del Pontifice. Y se puede limitar sin escrupulo toda la exēpcion de los Ecclesiasticos, en tantos pleytos, como sobre esto se han mouido. Y se pueden poner tambien demandas al dezmero, sobre el dominio, y la propiedad, examinandolas con pleno conocimiento, como las demàs cosas profanas. Si esto puede vn Consulto, que por determinacion justissima de las leyes Reales està enruado de credito, y de autoridad, y no merece mas estimacion de la que se deve a qualquier Escritor particular; Que no podràn contra los priuilegios de la Iglesia las asserciones de los Autores grandes, que en los Tribunales son de tanta veneracion, que se deciden las causas por sus libros?

Pero considerando esto mas en particular. Si este Consulto es bastante para desarraygar de la jurisdiccion de la Iglesia estos diezmos, y los

Eclesiasticos demandados sobre ellos, por el motiuo, de que mudada la persona, se muda la qualidad de la cosa; Porque no ha de bastar este mismo motiuo, para que los diezmos que su Magestad redonò à las Iglesias de las Indias, y de otras Prouincias, no ayan mudado la calidad de temporales, pues se mudò la condicion de la persona? Y porque ha de ser indeleble, y perpetuo el caracter de la temporalidad, y de la Regalia, quando su Magestad buelue estos diezmos à la Iglesia, y han de venir sin caracter quando los recibe, degradados de la jurisdiccion Eclesiastica, y con disposicion sola de ser eternamente temporales? La razon de diferencia, en vna desproporcion tan grande no se percibe, ni deue de ser muy facil, pues no la dãn estos Autores, siendo los Maestros, y los Oraculos de las letras.

Mas aun no es adaptable, ni prueba el intento este mismo brocardico, porque solo tiene aplicacion, quando la cosa de por sí no està afecta al derecho de carga, ò exempcion que tiene, ni ay en ella adhesion Real, sino personal, por razon de la persona que la posee; lo qual se verifica en los priuilegios personales, de que habla el Consulto, diziendo, que los bienes castrenses pierden la calidad, y priuilegio de tales, transferidos a poseedor que no goza del fuero de la guerra; y lo mismo sucede en el predio que posee el noble, y passa al pechero. Y asì, para tener aplicacion, es preciso que se suponga, que el derecho de dezmar, es cosa indiferente, que no tiene por sí, y en su naturaleza espiritualidad alguna, sino por la razon de estar en la Iglesia, y en la jurisdiccion del Pontifice. Y aun asì correrà la paridad con la proporcion que ay entre las cosas espirituales, y temporales, respecto destas demandas solamente.

Y està suposicion, no solamente es falsa, sino absolutamente erronea, porque no se puede suponer, ni afirmar, que no es espiritual realmente, y en su origen, y naturaleza el derecho de percibir diezmos, puesto que la obligacion de pagarlos, pertenece à la virtud de Religion, por ser acto de protestacion, y reconocimiento que los Fieles hazen à Dios, por el supremo dominio que tiene en todas las cosas, y por auer recibido aquellos frutos de su mano, y liberalidad. Y porque se pagan tambien los diezmos à los Ministros de la Iglesia, por la administracion de los Sacramentos, y pasto espiritual que dãn à los Fieles, y asì comete pecado de sacrilegio, quien no los paga, como define el Derecho.

Con que siendo la espiritualidad calidad inherente, y Real en el derecho de dezmar, no puede mudarse, mudada la condicion de la persona; y asì la decision del Consulto no tiene aplicacion alguna. Y todo esto que se dize, es vn sueño, y vna imaginacion. Porque esta transformacion, y mudança que hizieron las tercias en cosa temporal, ò se hizo despues de la concession, estando ya en poder de su Magestad, ò antes de la concession, estando en la jurisdiccion de la Iglesia; porque no ay dar medio, puesto que no ay instante en que estos diezmos no fuesen de la Iglesia, ù



de su Magest. Después de la concesion no pudo hazerse, y lo han de co-  
fesar así de necesidad estos Autores, que la suponen. Porque ellos mis-  
mos afirman, y enseñan claramente, que no se transfirió a la Magestad  
el derecho espiritual de diezmar, y es preciso suponer, que su Magestad  
lectuo primero para mudarle en temporal, porque se deuen dar termi-  
nos hábiles.

Antes de la concesion, y estando estos diezmos en la Iglesia, será co-  
sa estraña, y aun ridicula suponer, que el Pontífice degradó este derecho  
de la espiritualidad, que tenía para concederlo a su Magestad; fuera de  
que el Pontífice no tiene dominio alguno en los derechos espirituales,  
ni estos se pueden profanar por ningún motivo: y así es invalida la per-  
muta del derecho espiritual de diezmar por cosa temporal, como le es-  
tablece en el derecho. Y como no puede darse a los seculares el título, y  
derecho espiritual de los diezmos, porque no puede concederse el  
uso, y exercicio de los ministerios Sagrados; a que está afecto el título,  
según reluelve el Padre Suarez, y los Autores Clásicos, tampoco se pue-  
de hazer profano este mismo derecho, para concederle; porque siendo  
ilícito lo primero, no puede ser válido lo segundo, ni puede concederse  
indirectamente lo que directamente está prohibido; y lo que de vna  
manera está vedado, no se entiende permitido por otra.

Y así la comprehension de todo consiste en tener por verdad firmí-  
sima, que ni se muda, ni se altera lo espiritual, y temporal; que ay en los  
diezmos, ora los perciban los Eclesiásticos, o los seculares. Lo espiritual  
es qualidad que está afecta al derecho directo, y radical, que reside en la  
Iglesia, y en los Eclesiásticos, y se llama tambien formal este derecho,  
porque contiene en sí la razon propia, por cuyo respecto pagan los Fie-  
les el diezmo. Lo temporal consiste en la percepcion vtil de los frutos  
contenidos en el nombre de diezmos, en cuya apropiacion está todo lo  
temporal, y natural que ay en ellos, segun toda su substancia. Y esto  
temporal lo tienen de la misma manera los Eclesiásticos, como efecto  
propio del derecho espiritual, y directo, el qual fuera sin duda inutil, y  
fantastico sin este efecto.

A las personas seculares se transfiere solamente esta misma tempo-  
ralidad que ay en los diezmos, porque no puede transferirse otra co-  
sa. Donde se reconocerá, que en comparacion de la parte que se les con-  
cede, no puede ser mayor, ni distinto este derecho temporal, ni en los  
que concurren con privilegios Apostolicos, o con otros títulos parti-  
culares de cesion, u de arrendamiento, &c. Porque en todos es vno mis-  
mo este derecho temporal, y para vn mismo efecto, que es aquella per-  
cepcion vtil de frutos, en quanto se consideran separados del derecho  
espiritual, y devidos a la Iglesia. Donde tambien se reconocerá, que co-  
mo este derecho vtil es limitado, fue necessario que se imaginasse la  
transmutacion del derecho espiritual en temporal, y el que fuesen las

tercias de la Regalia, sin dependencia de la jurisdiccion de la Iglesia, para  
usar de las acciones del dominio, y propiedad contra el Eclesiastico, y con-  
tra los Eclesiasticos, en la forma referida. Porque estas acciones no com-  
peten al derecho, y til, sino al radical, y directo, que no es trasmutable,  
ni separable de la Iglesia, que es el engano pernicioso, que han introdu-  
cido estos Autores.

De estas conclusiones se saca la razon decisiva de no poder ser las ter-  
cias de la Regalia de su Magestad con las singularidades que se preten-  
de. Porque nunca puede ser de la Regalia, y del dominio independiente  
de su Magestad, lo que no solo pende de la Iglesia, sino que esta arraya-  
do en ella. Y lo decide asi vna ley de las Partidas, que hablando de los  
seculares, que con titulo de la Iglesia perciben diezmos, dize asi: *Et cum  
estos tales non los deyan tomar como quien ha jurisdiccion en ellos, mas por nome de  
la Iglesia: E a ella deve ser siempre el señorio, e tenencia de ellos. Que no pue-  
de ser decision muy expresa.*

Ni la ley Real primera del titulo de las tenencias dize, que son de la Re-  
galia, sino: *Que son de la nuestra Corona, e patrimonio, y pertenecem a Nos por  
concesiones Apostolicas.* Y no es lo mismo que sean las tercias de la Coro-  
na Real, y pertenezcan al patrimonio, que ser de la Regalia, porque  
tambien son de la Corona Real, y pertenecen al patrimonio las gracias  
de la Cruzada, subsidio, y escusado, la contribucion de los Eclesiasticos  
en los diez, y nueve millones y medio (que los Administradores alargan  
a veinte y quatro) y otras concesiones Apostolicas, y no por esto se  
puede decir, que son de la Regalia, y dominio de su Magestad, sin depen-  
dencia del Pontifice, como se dize sin fundamento alguno de las tercias.  
Y asi la ley Real usa de la palabra *pertenece*, porque se adapta mas fre-  
quentemente a significar lo que por algun titulo se posee, sin tener do-  
minio pleno.

Añadese a esto, que no pueden contarse las tercias entre las Regalias  
mayores de su Magestad en señal de su autoridad Real, y supremo do-  
minio; ni menos pertenecen a la linea de las Regalias menores del patri-  
monio, como son los tributos, y pechos a que estan obligados los Pue-  
blos por la obediencia de subditos, y por la proteccion, y administra-  
cion de justicia, que reciben. Porque siempre es verdad, que en fuerza  
de ser Rey, y señor, no a su Magestad pudiera percibir estos diezmos  
sin privilegios Apostolicos; con que no ay titulo por donde puedan ser  
las tercias de la Regalia, puesto que no pertenecen por razon de su dig-  
nidad Real, ni como cosa afecta, e inseparable de ella.

Estaran pues las tercias en el patrimonio de su Magestad, como estan  
las gracias de Cruzada, subsidio, y escusado, y como estan otros bienes,  
y acciones, que poseen los Principes, no con derecho publico de su Dignidad,  
sino con derecho privado, como si fueran particulares. Esta dis-  
tincion de bienes reconocen uniformemente los Autores, asentando,

que

que en ellos tendran lugar las prescripciones ordinarias; y los demas  
de ellos, que se establecen los Decretos en los bienes de los singulares. Y se  
dice estar los bienes en el patrimonio privado de los Principes, quando  
sin repugnancia del derecho comun, puede qualquiera particular ad-  
quirirlos, y poseerlos en la forma que los han adquirido, y poseer los  
Principes; lo qual notoriamente se verifica en las tercias. Porque si el  
Pontifice las hubiera concedido a qualquiera vasallo, no se pudiera de-  
zir, que aua repugnancia alguna para no adquirirlas, y poseerlas, co-  
mo su Magestad.

Y porque las tercias pertenecen al patrimonio particular de su Ma-  
gestad, y de su naturaleza se pueden prescribir por tiempo ordinario,  
fue necesario que el Señor Rey Felipe Segundo determinasse señalada-  
mente por la dicha ley Real, que no se prescribiesen sino con tiempo, y  
possession inmemorial. Y si fueran de la Regalia las dichas tercias (co-  
mo quieren estos Autores) fuera inutil, y superflua la disposicion del  
Señor Felipe Segundo, puesto que setenta y quatro años antes aua es-  
tablecido los señores Reyes Catolicos, que las Regalias del patrimonio  
no pudiesen prescribirse con tiempo inmemorial, ni con el titulo pre-  
sumpto, que ella da, sino con titulo Real, y verdadero, puesto, y regis-  
trado en los libros de lo salvado. Y aun el mismo Señor Felipe Segundo  
no halló motivo para que fuesen de la Regalia, auiendo determinado,  
que se pudiesen adquirir con sola la inmemorial, sin ser necesario el re-  
quisito de titulo Real, y verdadero, y registrado en los libros de lo sal-  
vado, que se pide en las Regalias del patrimonio.

Ultimamente, quando enteramente cessara lo que queda dicho, to-  
davia no pueden ser las tercias de la Regalia, sin que concurra otro ex-  
tremo, que es el estar separados estos diezmos de la Regalia del Pontifi-  
ce, y de la jurisdiccion de la Iglesia, puesto que no pueden estar sujetos a  
dos Regalias tan incompatibles, y opuestas entre si, como queda dicho.  
Y asi para reconocer esta separacion, y defarraygo, es necesario ver la  
voluntad, y potestad, que para ello huvo en los Pontifices; porque en es-  
tos dos polos se ha de afixar la validacion de la concession, como sucede  
en todos los actos humanos.

Voluntad en los Pontifices para vn defarraygo, y estrañeza, como es-  
ta, no consta de los privilegios, como era necesario. Porque en ellos no  
ay mas que las clauulas ordinarias, que expresan la gracia que a su Ma-  
gestad se haze de aquellas dos tercias partes, facadas de las tres que per-  
cibian las Fabricas. Ni es de creer, que los Pontifices tuuiesen vna vo-  
luntad tan desproporcionada, como es hazer estos diezmos eterna mente  
temporales, y que los Eclesiasticos de tan dilatados Reynos, demanda-  
dos sobre ellos, quedassen allanados a la jurisdiccion Real. Ni se sabe que  
aya exemplar de auer concedido los Pontifices cosa tan grande, ni tan  
perjudicial a la Iglesia, dado que pudieran hazerlo.

Fuera de que si la Regalia del Pontifice se ha de medir ( como es ray-  
zon) con las mismas reglas, y principios, que estos mismos Autores as-  
sientan en la Regalia de su Magestad, bien se sabe, que con ningunas pa-  
labras, ni clausulas generales, por exuberantes que sean, es visto conce-  
derse el derecho de la Regalia, porque es necesaria clara, y especifica  
mencion: y asi no basta que su Magestad conceda el Inero mixto impe-  
rio, y generalmente qualquiera jurisdiccion que le pertenece, porque  
siempre queda referuada la mayoria, que toca à la Dignidad Real, como  
cosa personalissima, e inseparable de ella. Y entre otros exemplares, se  
trac el de las donaciones hechas à Prelados, Iglesias, ò Monasterios, en  
que no solo quedan referuadas las segundas instancias, sino que contra  
los vassallos no puede vlrse de delcomuniones, ni de jurisdiccion Ecle-  
siastica; lo qual se determina tambien asi por las leyes Reales. Y en las  
Regalias, que consisten en frutos, y emolumentos, quando no se expref-  
ta, se entiende de la concession que es comulatiua, y no priuatiua: y que  
pueden tambien los sucesores reuocar estas gracias, aunque sean con-  
cedidas por contractos, y de otra qualquiera manera, si se hazen perju-  
diciales à la Corona.

De forma, que segun estas reglas, no pueden ser las tercias de la Rega-  
lia de su Magestad, porque no consta por ningun medio, que los Ponti-  
fices huuiesen concedido clara, y expeticamente la Regalia que tie-  
nen en ellas: y aunque la huuieran concedido, siempre quedò referuada  
la mayoria, que està inseparable en su Dignidad, para que en los Tribu-  
nales de su Magestad no se puedan fenecer estas causas dezimales. Y si en  
los Tribunales seculares fuera nouedad despreciabile negar estas reglas,  
en comparacion de la Regalia de su Magestad; porquè no ha de ser lo  
mismo en comparacion de la del Pontifice?

Por lo que toca à la potestad, es certissimo, que los Pontifices con  
ninguna voluntad pueden desarraygar estos diezmos de su Regalia, in-  
corporandolos en la de su Magestad, como si fuera vna joya, ò otra cosa  
profana. Que aunque la potestad Pontificia es vniuersal para todas las  
personas, y casos en orden al bien espirital de los Fieles, y libre, porque  
no reconoce superior; y es tambié plena, porque nada le falta de lo que  
ha menester para el gouierno de la Iglesia; con todo esso, como no se dà  
por herencia, ni por conquista, sino por concession Divina, no en titulo  
de dominio, sino de administracion, ha de ser regulada, y con limite,  
porque en solo Dios ay voluntad absoluta, y està la potencia sin limite,  
ni termino, y con todas sus perfecciones.

Y asi los Pontifices, aun en las cosas temporales de la Iglesia, no tie-  
nen dominio absoluto, y perfecto, como se determina en el Santo Con-  
cilio de Trento, y en los Sagrados Canones, donde claramente se dize,  
que los bienes de la Iglesia son de Dios, y patrimonio de Christo. Y se  
decidió asi en pleno Consistorio en la vacante del Estado, y feudo de

Ferrara, siendo Pontífice Gregorio XIV. Pero en los derechos espirituales no puede recaer otro dominio que el de Dios: y lo mismo es en las cosas Sagradas, y Santas. Y en estos derechos son los Pontífices no mas que dispensadores, con causa legitima solamente, que se ha de fundar en motivo intrínseco, y espiritual, para que no sea irrito lo que se dispensa. Y así dixo Cayetano, siguiendo à Santo Thomas, que puede el Pontífice incurrir en pecado de simonia. Por lo qual, ni los Pontífices, ni la Iglesia no pueden por su arbitrio hazer profanos los derechos espirituales. Donde se conocerà, que la ponderacion que fuele hazerse de estar concedidos los diezmos *pleno iure*, es ponderacion sin substancia. Porque no pudiendo degradarse el derecho espiritual con ninguna potestad; y siendo sin fundamento la transmutacion, que se supone, seruirà esta clausula para la percepcion de mayor, ò menor parte en los diezmos. Pero de nada aprouecharà para que se transfiera mayor derecho, ni otro que no sea el vtil en la forma dicha.

De esto mismo se conuenice tambien otro assumpto igualmente perjudicial, y sin substancia, de que el Pontífice no tiene ya potestad para alterar, ò inmutar las tercias, por auer pasado la concession en fuerza de contracto, y de donacion irreuocable. Porque no pudiendo negarse la dependencia, que tienen del derecho espiritual de la Iglesia, es preciso que por esta causa retengan la naturaleza de gracia, y de priuilegio. Y demàs desto, la substancia, y difinicion del priuilegio consiste en que sea vn derecho particular, concedido contra el tenor, y reglas del Derecho comun; las quales nada resisten mas, que la percepcion de diezmos en las personas que no son Eclesiasticas. Y la donacion camina por otras reglas, porque puede ser conforme, ò fuera de lo que dispone la ley; pero si es contraria, y halla resistencia en el derecho, no será donacion válida.

Pero quando concedamos, que las tercias son de tal forma de la Regalia de su Magestad, que quede excluida la del Pontífice, y queda dicho arriba, q̄ no se infiere desto conócimiento sobre los Eclesiasticos sin priuilegio particular, ò sin que la materia sobre que son conuenidos, dependa de la gracia, y mano de su Magestad, como son los feudos, mercedes, y donados: y todo esto no tiene aqui aplicacion; porque las Religiones no obtuieron los priuilegios de su exempcion de la gracia de su Magestad, ni menos estos diezmos, que pide vuestro Fiscal, son donados, ò merced suya. Y sobre todo esto, falta aqui enteramente el supuesto de tercias Reales; porque estas estàn incluidas en el monton de los diezmos, incorporados en el dominio perfecto de la Iglesia: y vuestro Fiscal las pide, y las busca con estas demandas en el diezmo, que todavia està mezclado con los frutos del Feligrès, donde no estàn, ni pueden estar, como se mostrò arriba bastantemente.

## OPOSICION SEGUNDA.

**L**A oposicion segunda es de vn Fiscal, y Ministro del Consejo de Hazienda, doctissimo, pero no muy afecto à la inmunidad de la Iglesia, que en vn libro que escriuiò sobre las tercias Reales, auiedo reconocido por cierta, por irrefragable, y aun por dogma de Fè la conclusion de que no pueden los Principes temporales con sus leyes, y estatutos perjudicar los derechos, y fueros de la Iglesia, y mucho mas nombrando, y expresando en dichas leyes los Eclesiasticos: sale con satisfacion, y consuelo desta dificultad (que el se pone por obstaculo) diciendo, que todo se limita respecto de las tercias. Porque con la concession de ellas se transfirió à su Magestad tacitamente, quanto es necessario para su cobrança, aunque sea para hazer leyes sobre los Eclesiasticos, nombrandolos, y expresandolos. Y este discurso le apoya con los brocardicos de que no se puede dudar de la potestad de el Pontifice; y porque el acto se atribuye al que manda, y no al que executa, &c.

Señora, si tales discursos, y tales fundamentos bastan para hazer leyes sobre los Eclesiasticos, y en materia en que tan claramente se perjudica à su exempcion. Y si basta este medio para que el Consejo pueda formar conocimiento sobre estas demandas, en grande afliccion, y desconuelo se deue desde luego considerar la libertad de la Iglesia; y mucho mas quando esto lo dize resueltamente vn Ministro tan docto, cuyo libro sirue en el Consejo de pauta, y de ley para los pleytos de tercias, y lo demás tocante al Real patrimonio.

Porque es llano, y constante, que la dificultad que reconociò este Autor, queda mas en pie, y con mayor fuerça, respecto de que no es preciso, ni necessario que se transfiera jurisdiccion à su Magestad sobre los Eclesiasticos, con la gracia de las tercias; ni la naturaleza de ambas cosas pide este requisito por cosa inseparable, y necessaria. Puede subsistir substancialmente el derecho de percibir diezmos sin tal jurisdiccion; porque son cosas realmente distintas, que no tienen connexiõ, ni dependencia vna de otra. Y assi se vè que son como infinitos los que tienen diezmos por concession Apostolica, sin tener jurisdiccion sobre los Eclesiasticos; y al contrario ay muchos que tienen jurisdiccion, y no tienen diezmos. Por lo qual, si aquellos brocardicos probaran algo, probaran de la misma manera, que si su Santidad concediese à vn particular otros tales priuilegios de tercias, podria este sin concession especial (porque esta no la ay, y lo supone assi el Autor) hazer como su Magestad leyes sobre los Eclesiasticos, y en materia Eclesiastica, como son los diezmos. La rason es euidente, porque el hazer tales leyes no pertenece à la autoridad Real, ni tiene de ella alguna dependencia, antes bien ay la misma impossibilidad, respecto de los Principes, que de los particulares; y el dezir lo contrario serà censurable. Con que si à su Magestad se le

16  
transfirió tacitamente aquella jurisdicción, y para efectos tan notables, no ay por donde negarla al particular.

Y se infiere tambien de lo que dize este Autor, que precisamente se ha de dezir lo mismo en todo lo concerniente à los otros priuilegios que tuuiere su Magestad de la Sede Apostolica, y que otro tanto podrán hazer los demás Reyes, y Principes, con ocasion de los mismos priuilegios; y tantos pueden ser los concedidos, que ya la Iglesia no tenga inmunidad, ò que sea tan corta, y tan desfigurada, como sino la tuuiera, que es el fin à que se encaminan tales discursos.

Lo que se deue tener por constante, y por seguro, es lo que este mismo Autor comprueba eficazmente, hablando de la jurisdicción Real; conuiene à saber, que todas las jurisdicciones residen en los Principes, y que dellos, como de su origen, y principio, se deriua à los demás que la exercen, porque de tal manera pertenecen las jurisdicciones à su Regalia, y suprema autoridad, que siempre quedan referuadas, y exceptuadas, para que nunca sea visto transferirse tacitamente con ninguna gracia, ni priuilegio que se conceda, que es lo mismo que se dixo arriba. Y assi, que necesita quien exerce jurisdicción, mostrar en particular, y con probança concluyente el priuilegio, titulo, ò causa por donde le toca. Y de otra suerte, sola la presumpcion que asiste al Principe bastará para excluirle.

De que resulta, que corriendo estas reglas con certeza, y con seguridad, en comparacion de la jurisdicción Real, no ha de merecer menos la jurisdicción Pontificia; y assi no mostrando vuestro Fiscal priuilegio, titulo, ò causa por donde le toca al Consejo este pretendido conocimiento, nunca puede asegurarse con pretexto tan vano, y tan contrario à la razon, y reglas de Derecho, como es el dezir, que con la gracia de las tercias se transfirió tacitamente la jurisdicción del Pontifice.

### OPOSICION TERCERA.

**L**O tercero que alegan vuestros Fiscales, es, que tiene el Consejo possession, y costumbre immemorial de conocer de los Eclesiasticos, y que siendo este el titulo mas grande, mas calificado, y mas legitimo, haze licito este conocimiento, porque la immemorial tiene fuerza de ley, y de priuilegio, para adquirir lo que ambas cosas pueden conceder.

Mas este pretexto es el de menos substancia, y el de mayor escrupulo que puede alegarse. Porque sobre no auer tal costumbre, y possession immemorial, y sobre que todos los derechos Diuinos, y humanos la impugnan, dado que pudiera auerla, son necessarias quatro costumbres diferentes para conocer contra las Religiones sobre estas demandas. Porque lo primero, es necessario que aya costumbre de conocer de la question *iuris* del titulo del dominio, y de la causa en el derecho formal de diez-

diezmos, que es todo espiritual. Lo segundo se requiere otra costumbre, para que el conocimiento no sea extraordinario, sumario, ni por incidencia, sino con examen pleno, por medio de vn juicio ordinario de propiedad, en que se pronuncien sentencias, que causen cosa juzgada. Lo tercero se requiere otra costumbre, para poder interpretar los privilegios del Pontifice, disputando su potestad en cosa tan grande, y en que se interpone tan manifesto perjuizio, como es dexar ilusorios los privilegios, y gracias que concede la Sedé Apostolica. Y porque hasta aqui pueden ser los reos conuenidos, personas Seculares, es menester otra quarta costumbre, en comparacion de los Eclesiasticos que son demandados. Y à la verdad, quando para calificar vna sola costumbre immemorial son tantos los requisitos que pide el Derecho, que apenas se halla disposicion, ni posibilidad, mucho ha menester vuestro Fiscal para probar estas quatro costumbres, de que necessita el conocimiento de estas demandas.

En este punto son muchas, y muy viuas las razones de parte de la Iglesia, que conuencen claramente de mal fundado, y seguro este pretexto de immemorial, de que se valen los Tribunales Seculares, contra la jurisdiccion de la Iglesia. En el Tribunal de Dios, donde no se puede ocultar la verdad, se verá mejor si han errado los que por este medio se empeñaron en establecer este conocimiento; pero sea lo que fuere, ya que no se puede dezir todo lo que tiene à su fauor la Iglesia, bastarán por aora los fundamentos siguientes.

El primero es, que si el derecho Diuino es quien repugna, y prohibe el conocimiento por razon del obgeto (esto es de la materia, como es en todas las causas espirituales) siendo el conocimiento pleno, y sobre el titulo, y la propiedad, no puede introducirse tal costumbre, aunque sea de mil siglos, porque con ningun tiempo pueden las acciones humanas, ni las voluntades de los hombres inmutar, ni alterar lo que establece, y ordena la voluntad de Christo, y assi se llama esta immemorial, costumbre iniqua, è irracional, por ser contraria al derecho Diuino; y quanto más antigua fuere, y más frequentada de actos, será tanto más reprobada, y pecaminosa, como lo es la costumbre de jurar, de hurtar, de matar, &c. que quanto se ve más repetida; más infelizmente arruyna las almas.

Lo segundo, si la prohibicion del derecho Diuino, es respecto de los sugetos, y personas, de quienes han de conocer los Iuezes Seculares, dando que la materia sobre que ha de caer el conocimiento, no sea espiritual, corre igualmente lo que se acaba de dezir en el §. antecedente. Y la razon de vno, y otro es, porque falta absolutamente el titulo que se auia de presumir en fuerza de la immemorial, por tenerle negado el derecho Diuino, resistiendo siempre tal conocimiento, y haziendo incapazes à los Iuezes Seculares: con que viene à quedar sola la immemorial, y defu-



nuda de titulo, afiançada no mas; que en el transcurso del tiempo, el qual por si solo no es causa eficiente, ni productiua de las acciones humanas, ni se cuenta entre las causas que tienen este efecto, por no ser mas que vna qualidad, ò circunstancia que las acompaña, como medida de la duracion, y por donde se conoce su alternacion, y mudança. Y en las prescripciones donde se tiene tanta cuenta del tiempo, no es este quien quita la obligacion, porque tampoco tiene fuerça de imponerla, sino quien prueba estar quitada, conforme à la voluntad del Legislador, que quiso que llegando à cierto tiempo, perdiessen los negligentes el dominio, que de otra suerte siempre estuuiera incierto, con graue confusion de las Republicas.

Por lo qual ninguna immemorial (dado que la huuiera) puede justificar el conocimiento destas demandas, por ser contraria al Derecho Diuino, assi por razon de la materia, como de las personas conuenidas juntamente. La materia no puede dudarse que sea espiritual, puesto que en las causas dezimales, y en todas las demás espirituales de la Iglesia, ningun conocimiento puede auer prohibido por Derecho Diuino à los Tribunales Seculares, sino es donde se trata de la question iuris del dominio, y de la propiedad à que pertenece estas demandas, como se mostrò arriba. Por razon de las personas, es certissimo que los Clerigos en las causas espirituales, y aun en las Eclesiasticas son exemptos de la jurisdiccion Secular por Derecho Diuino. Y lo asientan por verdad Catolica, contra Marselio Paduano, *el Presidente Couarrubias practicarum, quest. 31. num. 2. vers. Prima conclusio*, Suarez *in Regem Anglia, lib. 4. cap. 2. ex num. 1. & 2. & per totum*. Y aunque sea contra el estilo que se lleua en este Memorial, ha parecido citar à estos dos grandes Doctores, porque valen por muchos, y porque este es vn punto substancialissimo, y al parecer euidente.

Lo tercero, quando se pudiera dezir, que ni la materia destas demandas, ni las personas conuenidas tenian esta exempcion del Derecho Diuino, sino que prouenia del derecho positiuo Eclesiastico, todavia ninguna immemorial sola, sin titulo Real, y verdadero podia hazer licito este conocimiento, lo qual se prueba con fundamentos igualmente eficazes, Y suponiendo en primer lugar, que quando no tiene la costumbre mas repugnancia, que ser contraria à la ley, puede introducirse por lo regular, por espacio de diez años contra el derecho Ciuil, y por espacio de quarenta contra el Canonico. Con todo esto se deue assentar por principio llano, que los Principes Soberanos, que pueden establecer leyes, tienen autoridad, no solo para abrogar qualquiera costumbre legitimamente introducida, sino tambien para impedir, y embarazar que à lo de adelante no se introduzga, porque ninguna costumbre tiene mayor fuerça que la ley, la qual pueden abrogar los Principes, ni menos puede coarctarles su Regalia, y suprema potestad, antes bien

no ay costumbre que no penda de la voluntad de los Principes.

Y assi dado que à la immemorial se le atribuyan tales prerrogatiuas, que no quede quitada, con sola la clausula de que *no obste la costumbre* puesta en la ley; sin embargo siempre que esta no se contentare con sola esta clausula, sino que con expresion passare a reprobare la dicha immemorial, nadie ha dudado, que no quede de tal forma reprobada, que en ningun tiempo pueda introducirse, porque en ningun tiempo cessa la prohibicion de la ley, que siempre està hablando, y sentenciando que se tenga por injusta, y por reprobada tal costumbre. Lo mismo procede, aunque la immemorial no quede expressamente reprobada, quando la ley con palabras, y dicciones vniuersales determina, que se tenga por irracional, y por ilegítima toda, y qualquiera costumbre, que fuere contraria à lo que dicha ley dispone, y ordena.

Por tanto, con ninguna immemorial se prescriben las Regalias del Patrimonio Real, que se deuen à su Magestad, por reconocimiento de su Regia Dignidad, porque ay ley que lo prohibe. Y en las alcualas, seruiçio de montazgo, priuilegios, y mercedes de juros de por vida, ò de heredad, ninguna immemorial basta, si de todo esto no huuiere priuilegio Real, de quien este tomada la razon, assentado, y puesto en los libros de lo salvado, porque assi lo determinan, y disponen las leyes Reales, y del Derecho Canonico, son como infinitos los exemplos que se pudieran traer.

Siendo llanas estas conclusiones, no se sabe por donde se pueda atribuir al Consejo immemorial valida, ni titulo legitimo para conocer de los Ecclesiasticos sobre las tercias, ni sobre otra cosa que toque al Patrimonio Real, quando consta claramente, que en la Bula de la Cena, en el Concilio Tridentino, en otras muchas Bulas Pontificias, y decisiones Canonicas se reprueba claramente qualquiera immemorial que atribuya tal conocimiento à los Tribunales Seculares. Y se encuentran à cada passo las clausulas, que con palabras, y dicciones vniuersales condenan, y anatematizan toda, y qualquiera costumbre que fuere contraria à los priuilegios de la Iglesia, condenandola por iniqua, è irracional, porque es contra la disciplina, y neruio Ecclesiastico, porque deroga el derecho natural, y Diuino, porque se opone à los decretos Conciliares, y placito de los Santos Padres, porque es opuesta à los institutos Canonicos, y causa grauissimo perjuizio à la tranquilidad, y paz de los Ministros de Dios, que deuen emplearse en sus alabanças, y Sacrificios. Y assi Santo Thomàs dize, que es contraria al bien publico, y à las buenas costumbres, y porque haze lo que no puede ninguna Real, y Politica, que es limitar, y deshazer las leyes del Derecho Canonico, cuyo fin mira à la bienaventurança. Y assi por todos estos motiuos, los vnos expressamente declarados, y los otros taçitamente comprehendidos en diuersas decisiones, està esta immemorial en comun, y en particular derogada, y reprobada.

A esto se añade, que tal immemorial, así en su origen, como en los actos subsecuentes, es siempre mala, y pecaminosa, tanto por las causas referidas, como porque se halla prohibida en dichas leyes Canonicas con palabras negatiuas, que continuamente, y siempre obligan las conciencias, sin que ningun acto particular pueda ser valido, ni licito, por el motiuo de ser muchos los antecedentes, ò los que despues se siguieren, porque dado que la dicha immemorial, por las razones referidas no fuera intrinsecamente mala, basta para serlo la prohibicion, y reprobacion de la ley. Y no puede negarse à las leyes Canonicas esta fuerça de ligar, y obligar las conciencias, quando pueden esto mismo las leyes Politicas, que son justas, como està determinado contra los Sectarios de estos tiempos.

De aqui es, que aunque el Derecho presuma buena fe en la immemorial, sin embargo es conclusion llana, que siempre que costare que huuo en ella ingreso, y principio vicioso, será injusta, y reprobada, como costumbre de mala fee, que cò ningun tiempo puede ser licita. Por lo qual, como no puede introducirse sin pecado de desobediencia, y de sacrilegio, ningun acto contrario à la ley que prohíbe justamente, y con palabras negatiuas, que obligan siempre el conocimiento sobre los Ecclesiasticos, y reprueba la immemorial, no puede esta subsistir con la circunstancia de ningun tiempo, porque como el pecado supone dolo, y malicia con que se excluye toda buena fee, siempre consta de su ingreso, y principio vicioso, y que no pudo auer buena fee en costumbre que no pudo introducirse sin pecado. Mayormente, que los Tribunales Seculares en la introducion desta costumbre, y deste conocimiento, nunca pudieron tener ignorancia de las leyes Canonicas, que clara, y notoriamente están prohibiendo la dicha costumbre, y conocimiento. Y así siempre està constando, que esta pretensa immemorial tuuo ingreso, y principio vicioso, y fue siempre de mala fee.

Este vicio, y defecto, pues, no puede sanearse cò ningun transcurso de tiempo, ni menos con el pretexto de bien publico, porque ningun motiuo temporal, aunque se interpusiera toda la còueniencia, è interés del vniuerso, puede dar autoridad, ni hazer licito lo que intrinsecamènte es malo, y pecaminoso, como es esta immemorial. Y aun bastara q̄ fuera mala, y viciosa, por sola la prohibicion de la ley, miétras no huuiera otra razón mayor, de bien publico, que venciera el q̄ ella incluye. Y todo esto se confirma mas, con que siendo la ley mucho mas poderosa que la costumbre, nunca puede ser fomento, ni nutricion de pecado, y por esto el Derecho Canonico, que mira al fin espiritual, dà forma à las prescripciones, y reprueba las leyes ciuiles, que permitian las vsuras, y el engaño de lo que no excede la mitad del justo precio, y otras permisiones pecaminosas, sin embargo de estar ellas fundadas en el motiuo de euitar mayores males, y en otras grandes razones de la prudencia humana.

De estas conclusiones se faca con facilidad satisfacion concludyente à los discursos torcidos que se han inuentado , para descantillar la inmunidad de la Iglesia , como es dezir , que en algun caso particular puede introducirse para hazer licito este conocimiento sobre los Eclesiasticos. Porque siendo cierto, que las leyes Canonicas no exceptuan ningun caso, sino que su prohibicion comprehende igualmente todos, y qualquiera conocimientos, con palabras negatiuas, y cõ clausulas que obligan siempre las conciencias. No es menos illicito el conocimiento que se continuare en vn caso particular , que el que abraçare muchos casos, y assi la immemorial introducida para vn conocimiento, ò caso particular, probarà solamente, que en su especie no es tan mala, ni tan pecaminosa, como la introducida para vn conocimiento vniuersal de muchos casos, à la manera que el hurto de cien ducados, no serà tan malo, ni tan pecaminoso, como el hurto de mil, por ser de mayor cantidad; pero absolutamente ambos hurtos seràn malos, y pecaminosos, y con obligacion de restituir, porque en ambos es graue la materia.

Demàs desto , el conocimiento que pretende el Consejo en fuerça de esta memorial, no es para vn solo caso, sino para todos los casos à que se estiene su jurisdiccion, quando los Eclesiasticos son demandados. Y assi se concludye, que en ningun caso puede introducirse tal immemorial, por ser indiuidua la inmunidad de la Iglesia, puesto que quebrantandose contra vn Clerigo, ò contra muchos, siempre se comete pecado mortal de sacrilegio , y se incurre en las censuras, y penas impuestas contra los violadores de dicha inmunidad. Y assi los Sagrados Canones, y Doctores Eclesiasticos dizen , que la injuria que se haze à vn particular , es agrauio de todo el Estado Eclesiastico ; y que quien injuria vna Iglesia, haze injuria à todas, agrauia al Papa, y ofende à la Magestad Diuina.

Conuenense tambien de lo dicho, el pretexto de los que dizen , que con la immemorial se adquiere el mismo priuilegio, ò ley , que puede hazer licito qualquiera conocimiento sobre los Eclesiasticos. Porque para que la costumbre pueda adquirir lo mismo que puede el priuilegio, ò la ley, es menester que se introduzca por aquellos que pueden hazer ley , ò dar priuilegio sobre la materia que ha de adquirir la costumbre. Y como las personas Seculares (hasta los mismos Principes, y Reyes) no pueden dar priuilegio, ni hazer ley sobre las cosas que son de la Iglesia , tampoco pueden introducir costumbre , aunque sea immemorial. Ni se prescribe con ningun tiempo lo que valida, y licitamente no se puede poseer sin priuilegio, y sin ley. Y assi, aunque el simple Sacerdote pueda conferir con priuilegio el Sacramento de la Confirmacion, no puede conferirlo en fuerça de ninguna immemorial. Ni porque el Papa da priuilegio à vn leglar , para presidir à vna Congregacion de Ritos, y à vn Consejo de Inquiccion (como resuelven graues Autores) no por esto podrá ninguna immemorial atribuir el mismo conocimiento à

otro seglar, sin priuilegio; porque se tratan en estos Consejos de ceremonias de la Iglesia, virtudes de Religion, y de cosas de Fè, que todo es del Derecho Diuino: y assi la immemorial adquiere lo q̄ valida, y licitamente se puede tener, y possèer sin priuilegio, quando ay capacidad, y quando falta la resistencia del derecho, que es quien haze viciosa la possesion.

Ni es lo mismo, que los Iuezes Seculares tengan à su fauor priuilegio Real, y verdadero para conocer de los Eclesiasticos, ò se valgan del priuilegio presunto, supuesto, y fingido, que se atribuye à la immemorial. Porque con el priuilegio Real, y verdadero (si es que puede darlo el Pontifice en lo que pende del Derecho Diuino, que tiene grauissima dificultad) exercitaran jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, no en nõbre suyo, sino como Ministros, y organos del Papa, y en nombre de la Sede Apostolica, en quien se funda la jurisdiccion; y con el priuilegio que pretenden por medio de la immemorial, desarraygan de la Iglesia, y de la autoridad del Papa, y apropian para si, y como cosa suya toda la jurisdiccion, que con el priuilegio Real, y verdadero auian de exercer, como precaria, y delegada en nombre de la Iglesia.

No basta, pues, la immemorial sola sin priuilegio Real, y verdadero, para conocer de los Eclesiasticos, como no basta para prescribir las alcualas, y Regalias de su Magestad, quando no se muestra titulo Real, y verdadero: y no es razon que en esto puedan menos las leyes Eclesiasticas, que reprueban la immemorial, que las leyes Reales. Y assi como para adquirir las alcualas aun no es bastante el titulo Real, y verdadero, sin la circunstancia de estar puesto, y registrado real, y verdaderamente en los libros de lo salvado. (Porque aun este defecto quieren los Autores que no se supla con ninguna immemorial) tambien no ha de ser bastante que digan vuestros Fiscales, ò lo diga la fama (que ni tampoco lo dize) que ay priuilegio Real, y verdadero para conocer de los Eclesiasticos, sin mostrarlo real, y verdaderamente, para ver si es personal, ò de tiempo limitado, ò si es para algun caso particular, ò si es tan general, y absoluto para todo lo que toca al Consejo, como se pretende.

Ultimamente, si las leyes Canonicas no tienen la misma fuerça, que las leyes Reales para dexar reprobada esta immemorial; y si basta el titulo presunto para conocer el Consejo licitamente de estas demandas: figuese claramente, que con el mismo fundamento podrá adquirir jurisdiccion sobre quantas causas espirituales tiene la Iglesia, y que la misma podrán adquirir todos los Tribunales Seculares. Porque siendo innegable la espiritualidad que tienen las causas dezimales, examinadas en el dominio, y en la propiedad, la immemorial que puede dar jurisdiccion para conocer de estas, puede de la misma manera adquirir jurisdiccion para conocer de las otras; porque no ay razon de diferencia, ni vuestro Fiscal puede señalar otro conocimiento espiritual en las causas

dezimales, que el q̄ incluyen estas demandas. Y como es imposible que los Tribunales Seculares puedan adquirir por ningun titulo jurisdiccion en las causas espirituales de la Iglesia, en que se incluyen las que tocan à los Santos Sacramentos; la misma impossibilidad ay para que el Consejo con la immemorial, ni con otro titulo alguno, pueda conocer de estas demandas con examen pleno.

• Añadese à esto, que los fundamentos que traen los q̄ mas que apoyan esta immemorial, no son de substancia, porque nada prueban, y estàn tã lexos de foflegar las conciencias, que antes las ponen en mayor escrupulo. Porque si la immemorial pide por requisito el ignorarse el principio; el que han tenido las tercias es bien conocido, y la formacion del Tribunal donde se han de examinar estas demãdas, es tan moderna, que aun no llega à cien años. Y quando se diga, que la possession centenaria en quien se ignora el origen, basta para la immemorialidad, no puede alegarse esta razon; porque lo mismo podràn alegar los Tribunales, de quienes hazen frequente mencion los Autores Catolicos, para conuencer, y abominar la autoridad, que vsurpan à la Iglesia, puesto que por mayor tiempo que vn siglo de años estàn exerciendo jurisdiccion en las materias Ecclesiasticas, con vna frecuencia de actos muy repetida, y con possession continuada, cuyo origen no es facil de aueriguar.

Lo mismo corre en el consentimiento presunto, que se alega del Pontifice; porque no saliendo de Roma con exercitos formados contra los que le vsurpan su jurisdiccion, de vna misma manera vè, calla, y consiente, y no por esto se deue dezir, que queda perjudicado, en comparacion de todos los Tribunales; antes bien sobre este consentimiento implicito menos tendràn que alegar los Principes, que tuuieren sus Embaxadores, y Ministros en Roma; porque la Bula de la Cena se publica todos los fueues Santos en presencia de ellos. La utilidad publica, que se considera en el aumento del Real patrimonio, y en las leyes que hablan de tercias, no puede justificar la immemorial, ni para conocer de los Ecclesiasticos, ni para tratar con examen pleno las causas espirituales. Porque siendo cierto, que es essencial este requisito de bien publico en todas las leyes, ninguna huuiera à quien no estuuieran sujetos los Ecclesiasticos, y las cosas espirituales, si con este motiuo se pudiera adquirir jurisdiccion. Fuera de que el bien publico en las leyes puede estar de dos modos. El vno, en quanto à la intencion de los Legisladores, que siempre procuran este. El otro, en quanto à la execucion. Y quando las leyes se ordenan por vtilidad de los particulares, como son las que fauorecen à las mugeres, pupilos, y menores, &c. el bien publico està menos principalmente, como saben todos, y à esta linea pertenecen las leyes del patrimonio Real: y así para atribuir este pretendido conocimiento, ya se vè que tienen menos fuerça que las otras leyes, que en la intencion, y execucion tienen por fin principal la conueniencia publica.

Por

Por vltimo, si los Eclesiasticos, porque no reclamará, pueden quedar perjudicados (que tambien esto se alega) diga vuestro Fiscal, que reclamacion, ò recurso quiere permitir à las Religiones, sin incurrir en graue indignacion suya, y sin perder mas, con vna inhibicion del Pontifice, que con todo lo que importan las demandas?

Todo esto (al parecer) se sigue de los medios, con que se apoya este immemorial, para assentar vn conocimiento el mas extraño, y mas prohibido, como es el que piden estas demandas. De todo lo qual están sin duda exceptuados los recursos de fuerça, retencion de Bulas, y juizios possessorios de causas espirituales, porque el conocimiento desto es breue, y sumario, y sobre vn nudo hecho como se dixo arriba. Y porque su Magestad no toma para si la jurisdiccion Eclesiastica, sino que ocurre a la opresion, y ampara la justicia, obrando con vna proteccion tuitiua, que dicta el derecho natural. Y porque tambien están calificados estos recursos, con la practica de tantos Tribunales Catolicos, con la aprobacion de tantos hombres Doctos, Theologos, y Iuristas. Y nada desto concurre en el caso presente, porque no sabemos que ningun Autor Catolico diga, que puede el Consejo conocer en vn juizio de propiedad del titulo, y de la causa del derecho formal de diezmos. Y sobre todo falta por interponer suplicacion de la Bula de la Cena, como está interpuesta en los recursos, y retencion de Bulas.

#### OPOSICION QVARTA.

**L**O quarto, que dicen vuestros Fiscales es, que ay Autores, y exemplares que aprueban este conocimiento. Los exemplares, siendo de Tribunales de la Iglesia, donde en contradictorio juizio se ha juzgado contra los Eclesiasticos à fauor de la jurisdiccion Real, seràn exemplares legitimos, y dignos de alegarse; pero si fueren obtenidos en Tribunales Seculares, donde se sabe, que con seueridad, y con indignacion se prohiben à los Eclesiasticos las inhibiciones de sus Iuezes, y los recursos que permiten los Derechos: No seràn exemplares, que en el juizio de la razon, y de la justicia desapasionada, tengan fuerça, y validacion para causar perjuizio alguno; porque es manester deferir mucho al desinterès, à la piedad, à las letras, y zelo Christiano de los Senadores, donde se trae el exemplar, para no creer que pudieffen errar, y engañarse siendo hombres. Y pudo ser tambien, que procediesse el engaño de la omision de los Eclesiasticos, y de no auer representado las defensas conuenientes. Esto mismo, y con mayor razon se puede dezir en comparacion de los Autores particulares, en quienes tiene mayor lugar el empeño de los assumptos, la mira, è interès de los puestos, la gloria, y vanidad de hazerse singulares, y muchas vezes el no comprehender de raiz las materias.

Y en todo caso, la excepcion de incapacidad de jurisdiccion no se perjudica con exemplares, ni estos en los Tribunales de Justicia deciden las causas, sino la ley, la verdad, y la razon de las partes. Y se puede oponer dicha incapacidad, no solo dentro del pleyto, sino tambien alegarse en qualquier tiempo, sin que baste para quedar excluida la omision de oponerse, ni la fugacion de los Ecclesiasticos, porque nada puede perjudicar al derecho publico de la Iglesia, en cuyo fauor està establecida la exempcion, è inmunidad. Y assi no basta ninguna cosa juzgada, porque siempre que constare, que no huuo capacidad, ni jurisdiccion en el Iuez, siempre seràn nulas, y de ningun valor las sentencias que huuiere pronunciado. Tanto mas, porque los autos proueidos en los Tribunales Seculares, donde se manda responder derechamente à los Ecclesiasticos, no son autos con pleno conocimiento de causa, como se vè en la practica, y estilo de que vsa vuestro Consejo en estas mismas demandas, en que ni aun se dà lugar à los Abogados de que representen las defensas, y priuilegios de las Religiones. Y assi, dado que huuiera muchos exemplares (que es cierto no los ay) nada podia embarazar la justicia con que suplican à V. Magestad las Religiones, mayormente, que los Principes Soberanos nunca se han dedignado de corregir, y enmendar sus mismas leyes, y sentencias, quando se reconocia que con ellas se faltaua al fin de la justicia, que es dar à cada vno lo que es suyo; porque esto se ha tenido siempre por la mayor soberania, y grandeza en ellos.

Y para que tambien sobre esta instancia se discorra con distincion, y claridad, se deue advertir, que puede el Consejo conocer valida, y licitamente de la question *iuris*, del titulo, y de la causa en todos los pleytos que se ofrecieren sobre tercias vendidas, donadas, ò enagenadas en otra forma, y sobre vsurpacion dellas con otra personas Seculares, porque en todos estos casos se litiga sobre vna cosa temporal, que es aquel derecho transferido por la venta, ò cesion. Y en estos mismos terminos hablan muchos Autores; y si alguno huuiere que concediere al Consejo el conocimiento de la question *iuris*, se deue entender en estas circunstancias, ò que no ha percibido la calidad de la materia; pero los que dixeren que tiene autoridad el Consejo para conocer de la question *iuris*, del titulo, y de la causa espiritual de diezmos, no solamente seràn indignos de alegarse, por todo lo que queda representado à V. Magestad, sino que merecen enmienda, y censura. Y lo mismo se deue dezir en comparacion de los exemplares, si es que ay alguno (que se duda mucho.)

Si las demandas Físcales sobre vsurpacion de tercias Reales fueren contra personas Ecclesiasticas, como fue el pleyto de los Coronados de Cuenca, de que habla la ley Real, no toca à las Religiones aora examinar la validacion deste conocimiento, por ser cosa muy distinta la vsurpacion de que habla la ley Real, como se dixo arriba, de lo que contienen estas demandas. Lo <sup>es</sup> ~~es~~ es, que aunque en dicha ley se diga, que los Prelados



dos, y Ecclesiasticos no comen, entren, ni ocupen las tercias, no se puede inferir fundamento para sugetarlos à la jurisdiccion del Consejo, porque esto tiene grauissima dificultad.

Tampoco pueden dar consequencia, ni influxo las tercias Reales de Aragon, de Valencia, y de Granada; porque se supone que los Pontifices concedieron à su Magestad en estos Reynos todos los diezmos en vniuersal, pleno iure, y que de su Real mano fueron retrodonados, y transferidos à las Iglesias. Por lo qual se dize, que siguen la naturaleza de merced, y donadio Real; añadiendo, que siempre huuo expressa referuacion en la misma translacion acerca del conocimiento que incidiese sobre qualesquiera pleytos, y diferencias; y que en Aragon auia sobre esto mismo, fuero que assi lo disponia, anterior al traspasso.

Con estos mismos presupuestos interpuso su autoridad, y conocimiento el Real Consejo de las Indias, en el pleyto que los años passados mouieron las Iglesias Cathedrales à las Religiones de aquellas Prouincias, coadjuuando el Fisco la parte de las Iglesias, por el derecho del Patronato Real, porque se supuso, que Alexandro VI. concedió à su Magestad todos aquellos diezmos, con la carga de dotar las Iglesias; y que en la dotacion, y translacion se hizo la misma referua que en Aragon.

Otros casos antiguos, que refieren los Autores del Reyno, donde en la materia de diezmos se interpusieron los Señores Reyes de Castilla, ha sido en cosas de hecho, y vlando de su soberania, por euitar turbaciones, quando se alteraua el titulo presunto de los que tenian à su fauor immemorial antes del Concilio Lateranense. Y lo que mas es, que lo hizieron defendiendo los derechos de la Iglesia, y à peticion de los Prelados. Los exemplares de Napoles, de Francia, y de otros Reynos Estrangeros no son del caso, porque en los vnos se supone que ay priuilegio Apostolico; y en los otros consta claramente la opresion, y violencia, que los Tribunales Seculares hazen à los Ecclesiasticos.

### OPOSICION QUINTA:

**A** Lo vltimo que dicen vuestros Fiscales, de que las leyes ciuiles, y Reales les conceden priuilegio para traer al Consejo las personas con quien litigaren, aun siendo actores. Se responde facilmente, que ya no se pueden alegar las leyes ciuiles, porque no tienen mayor autoridad, que los dichos, ò sentencias de Sabios particulares. Y por ventura, por la graue confusion en que ponen la justicia, por la ocasion que dan à que se alarguen los pleytos, con desperdicio de las haziendas, y aun de las vidas de los litigantes, conuendria que se exterminassen de los Tribunales, como afirman grandes Autores se hazia antiguamente en estos Reynos, en que auia ley que imponia pena de muerte à quien las alegasse.

Y assi vuestro Fiscal ( quando estas leyes probaran algo ) no puede alegarlas, sino es con notoria infraccion de las leyes Reales, que las prueban, y anulan claramente, como todos saben. Ni menos se puede valer de las leyes Reales, porque es conclusion firmisima del Presidente Couarrubias, de Azevedo, y de quantos Autores de piedad, y juicio tocaron este punto, que los Iuezes Seculares deuen en conciencia, y en justicia juzgar precifamente por los Sagrados Canones las causas Eclesiasticas, que por incidencia, ò de otra manera se questionaren en sus Tribunales, y mucho mas las que fueren de exempcion, y de inmunidad, porque se trata en ellas de la honra, y reuerencia que se deus à las personas, y lugares Sagrados. Y porque interuiene materia de pecado mortal, que es sacrilegio. Y porque se falta à la justicia con violacion, y perjuizio del Estado Eclesiastico. Y es admiracion, que se tenga tan poca cuenta de cosa tan substancial, y que se vean limitados desapiadadamente los priuilegios de la Iglesia por algunos Autores, fundados solo en estas leyes de las Pandectas.

Lo segundo, es cierto que las dichas leyes, ni las leyes Reales no expressan, ni dizen, que tenga el Fisco priuilegio de traer à sus Iuezes los Eclesiasticos. Tampoco declara esto la ley Real de las tercias, como consta della notoriamente, porque en quanto dize, que los Prelados, y Eclesiasticos *no tomen, ni ocupen* los dos nouenos, no se puede sacar, sino es con malisima inferencia, motiuo, ni fundamento para traerlos al Consejo. Y puesto que no ay ley alguna que especifique este conocimiento sobre dichos Eclesiasticos, tampoco se puede comprehender en la generalidad con que todas hablan, y disponen: assi porque la extraccion, ò priuacion del fuero Eclesiastico, es cosa odiosa, y exorbitante, y prohibida con tantas penas, y censuras, como porque fueran absolutamente nulas, como opuestas à la libertad de la Iglesia las dichas leyes Reales, si especificaran, y determinaran este mismo conocimiento, que pretenden vuestros Fiscales. Y assi, no ay razon para que las dichas leyes sean mas poderosas en lo que omiten, y callan, que en lo mismo que expressaran; y que por este medio venga à ser de mayor eficacia, y poder lo tacito, que lo expreso, que es absurdo en el Derecho.

Lo tercero, tambien obsta à vuestros Fiscales otra regla clementar de los Derechos, que enseña vniuersalmente, que el actor siga el fuero del reo, lo qual no solo se halla establecida con infinitas decisiones, sino que està fundada en vna razon natural de tan grande equidad, que como la Iglesia es Madre della, no quiso (aunque pudo) conceder tal priuilegio à los Eclesiasticos, que son actores. Y esta equidad, y razon natural deue obseruar en la misma forma vuestro Fiscal, conuiniendo en su fuero à las Religiones. Y sin esto, los priuilegios Fiscales no son mayores, sino inferiores à los de la Iglesia, porque son estos mas antiguos, y proceden de mas noble, y poderosa causa. Y quando los igualemos todos, para que

los

los vnos no puedan obrar contra los otros, disponen los Derechos que se este à las reglas comunes; y conforme à esto, es razon que vuestro Fiscal siga el fuero de las Religiones, que son reos demandados, porque trata de adquirir. Y porque el Señor Felipe Segundo ha ordenado à los Tribunales, que en caso de duda se juzgue contra el Real Patrimonio, dando esta sentencia, digna de su piedad, y zelo, por respuesta à vna consulta del Doctor Velasco, del Consejo de Camara el año de 1570. estando en el Escorial. Y quando cessara todo, puesto que el Derecho Canonico no dà tal priuilegio al Fisco, ha de vsar de derecho priuado, como resuelven los Autores.

Lo quarto, aunque se diga que la inmunidad Eclesiastica es vna gracia, y vn priuilegio, que no tiene dependencia de la Iglesia, sino de la grãdeza, y piedad de su Magestad, como la franqueza de los Nobles, el priuilegio militar, y otros. Todavia, siendo cierto, y notorio, que el priuilegio de la inmunidad Eclesiastica, no solo està expressado, è inferto en diferentes leyes Reales, sino que en las Partidas, y en la Recopilacion ay titulos enteros, con muchas leyes que le establecen, nunca pudo quedar limitado con las leyes que alegan vuestros Fiscales, porque son posteriores, porque hablan en general, y es necessaria, expressa, y particular derogacion, para que quedè limitado lo que determinan las mas antiguas, lo qual es axioma irrefragable.

Lo quinto, porque ni aun con expressa, y clara derogacion podràn las dichas leyes Fiscales reuocar el priuilegio de los Eclesiasticos. Lo vno, porque las gracias que los Principes temporales conceden à la Iglesia, y personas della, pasan en fuerça de contracto, y se hazen irreuocables, antes bien ay muchas razones para que deuan siempre ser fauorecidas, y promouidas. Lo otro, porque los priuilegios concedidos al Estado Eclesiastico tienen la naturaleza, y calidades que competen à los priuilegios, obtenidos por merecimientos, y seruicios, y que piden de justicia satisfacion, y recompensa.

Porque el Estado Eclesiastico cuyda del fin espiritual de las almas, y de encaminarlas à la bienaventurança, y manteniendolas en la Fè Catolica, y vnion de la Iglesia Romana, preferua estos Catolicos Reynos de la infestacion de heregias de que està rodeados. Y es la firme columna en que ha estriuido siempre la fidelidad, la obediència, y amor paternal que los Españoles tuuieron à sus Principes, sobre todas las Naciones de el mundo. Y nada se repite mas en los Concilios Toletanos, que el cuydado de los Prelados de establecer esta obediencia, y rendimiento à los Señores Reyes. Y bien notorio es lo que en esto, y en todo lo que conduce à la saluacion de las almas, han obrado, y obran las Religiones, firuiendo à la Republica Christiana, y à los Obispos, y Pastores, no solo como coadjutores, sino como sierues adscripticios. Nunca supierò perdonar à trabajo, ni à fatiga alguna por la propagacion de la Fè, por el

esplendor de la Iglesia Romana, y obsequio de los Principes, emprendiendo cada dia por estos fines nuevas conquistas con viages à climas remotísimos, padeciendo hambres, sed, frio, y desnudez, peligros, y trabajos inmensos entre Hereges, y otros Infeles, hasta entregar gustosamente la vida, porque el Arbol de la Santa Cruz se enarbole, y se afixe en todos los angulos de la tierra, de lo qual se sigue tambien la reduccion de mas vassallos a la obediencia de su Magestad, sobre que no es necesario traer exemplares, ni referir Chronicas.

Pues, Señora, si las franquezas, y priuilegios de los Nobles, las concessiones de feudos, y vassallos, las mercedes de Titulos, y otras gracias, adquiridas por seruicios, se dize tan justamente que son irreuocables, porque han de querer vuestros Fiscales despojar el Estado Ecclesiastico, y a las Religiones de sus priuilegios, adquiridos por tales titulos, y seruicios?

Todos estos fundamentos prueban eficazmente, que en terminos de ser la inmunidad de los Ecclesiasticos vn priuilegio de su Magestad, no pudo quedar abrogado, ni limitado, por las leyes posteriores que alega el Fisco, porque hablan con generalidad. Y porque en todo caso es irreuocable vn priuilegio adquirido con tales seruicios. Pero considerando la dicha inmunidad como ella es, en toda su essencia, y substancia, que es tener absoluta independenciam de la autoridad, y jurisdiccion de los Principes, como està definido en los Derechos, y Concilios, se reconocerà que son de mucho mayor peso las razones, y fundamentos que tienen las Religiones contra este pretendido conocimiento, ora sea fundado en las leyes de que se vò hablando, ò en los otros pretextos, y motivos, qualesquiera que sean.

Porque dado que la potestad, y soberania Real sea tan grande, y tan absoluta en lo temporal, y que prouenga de la mano de Dios, que quiere obedezcan todos a los Reyes, y Principes legitimos, como à personas las mas preexcelentes, y de mayor dignidad en lo temporal. Con todo esto, esta potestad no prouiene inmediatamente de la mano de Dios, como la de la Iglesia; porque despues de las elecciones de Moyse, Saul, y Dauid, son las Republicas quien inmediatamente elige los Reyes, y le transfiere la jurisdiccion, aprobando Dios, como primera, y vniuersal causa, esta eleccion, y manifestando la voluntad que tiene de que permanezca, y se conferue. Y es la razon, que la potestad politica, y temporal, considerada en qualquiera de las tres especies en que suele diuidirse, la diò Dios primera, è inmediatamente a los hombres legitimamente congregados en sus Ciudades, y Comunidades perfectas. Y esta concession no fue por particular institucion, como la de la Iglesia, sino por vna natural consequencia, en fuerça de la primera creacion de los hombres, assi congregados, como propiedad consecutiua de la naturaleza, que dicta que las Congregaciones, y Comunidades perfectas tienen necesidad

dad para su conseruacion de varios Ministros, y ordenes de personas, que a semejança de diuersos miembros, cuyden del bien comun, y conseruacion de todo el cuerpo de la Republica. Y no auiendo entre Dios medio alguno por donde se confiera esta potestad, se dize, que la dà in- mediatamente a la comunidad perfecta de los hombres.

Y como la naturaleza dictò que naciesse el hombre libre, y sin imponer precepto de que siempre lo fuesse, le dexò con facultad de reducirse a seruidumbre por justas causas, y titulos, sin embargo de que la libertad es del derecho natural; de la misma manera dictò la naturaleza que fuesse enunciativa, y facultativa esta potestad de jurisdiccion en la Republica, para que durasse en ella mientras no la transfiriesse en otro. Y assi la potestad que se concediò a los Principes, no es inmediatamente de Dios, sino mediante la translacion, voluntad, y consentimiento de los Pueblos, porque para que se diga que Dios dà la potestad inmediatamente, es necesario, que solo èl por su voluntad sea la causa proxima que la concede, ò que se transfiera, como propiedad consecutiva de la naturaleza, como en la Republica, que en consecuencia de su creacion mostrò la razon natural ser necesaria esta potestad de gouierno, para su misma conseruacion.

Este es en suma el origen de la jurisdiccion Real, recopilado de lo mucho que discurren los Autores Iuristas, y Theologos, de que ya se facia razon de la diuision formal destas dos jurisdicciones, y de la independencia absoluta que tiene la jurisdiccion Eclesiastica de la temporal. Porque los Pueblos, y Republicas en el acto de la translacion que hizieron de su potestad en los Principes, nunca pudieron transferirles la jurisdiccion Eclesiastica que no tenian, respecto de que la suya era temporal solamente, y que estriua en vna luz, y razon natural, que no puede llegar, ni dilatarse à la esfera de lo que es sobrenatural, y espiritual, que es el fundamento, y el fin a que mira la jurisdiccion Eclesiastica.

Y de otra fuerte tuuieran los Principes potestad sobre la potestad de San Pedro, la qual le concediò Christo Nuestro Señor directa, è inmediatamente, y à sus sucesores, no como consecutiva, y connexa à su creacion, como en las Republicas, sino como donacion voluntaria, y particular. Y à la manera que la gracia de hazer milagros no està connexa a la naturaleza de alguna cosa, ò persona, sino que es gracia, y dadiua especial; desta misma manera la causa proxima de la jurisdiccion de la Iglesia, es sola la voluntad de Christo, y ella ha sido el medio de transferirse, por institucion suya, y dadiua particular.

Esta jurisdiccion dada assi a San Pedro, y a sus sucesores ( para que tambien digamos algo de su extension, y latitud ) es en dos maneras. La vna se dize de ordẽ, y es vna facultad moral, ordenada al Culto de Dios, por oblacion de sacrificios, ò administracion de Sacramentos. La otra es, del fuero Eclesiastico, y jurisdiccional, como medio necesario para el

gouierno de la Iglesia, y direccion de los Fieles a la bienaventurança, porque aunque estos para este mismo fin se consideran, como Republica espiritual, y cuerpo mystico de Christo, como las personas de que se compone esta Republica, son exteriores, y sensibles, es preciso que lo sean tambien las acciones, con que han de ser encaminados à aquel fin espiritual, en la forma que los Reynos temporales, y cuerpos politicos exercitan jurisdiccion, con acciones exteriores, para dirigir los subditos a la tranquilidad, y vnion que pretenden.

Entre las cosas, pues, que esta jurisdiccion espiritual, y exterior comprehende, son dos las mas principales. La vna, es jurisdiccion sobre las personas seculares, de qualquiera estado, ò preeminencia que sean, para todo lo concerniente, y dependiente de las causas espirituales. Y en todo lo que mira a la salud de las almas, y remedio del pecador, exerciendo esta potestad indirectamente, como la exerce el Rey, en comparacion del hijo de su vassallo, y del esclauo de su subdito, que no teniendo en ellos, ni la patria potestad, ni el dominio, puede sin embargo dirigir a su vassallo, que vse bien de la patria potestad de su hijo, y al subdito, que no abuse del dominio que tiene en el esclauo.

Desto mismo modo, y con mayor razon, el Sumo Pontifice con las vezes de Christo, a quien su Eterno Padre diò toda la potestad del Cielo, y de la tierra (que segun San Agustin, y San Geronimo se deue entender de su humanidad Santissima) tiene jurisdiccion indirecta en los Principes, y personas Seculares, para que vsen bien de su autoridad, y de sus acciones; de forma, que no sean contrarias al fin espiritual de la bienaventurança, ni a la fee, justicia, y caridad Christiana. En la qual jurisdiccion se comprehende tambien potestad directiua, y coerciua, hasta la deposicion, si fuere necessario, porque todo esto prometieron los Principes, y los inferiores igualmente en el Bautifino, y se ha puesto en execucion algunas vezes; y assi estàn todas las personas seculares sujetos à la Iglesia, como el cuerpo lo està al alma.

La otra accion, que comprehende la jurisdiccion espiritual, y exterior de la Iglesia, es, que todos sus Ministros, y personas Ecclesiasticas, son exemptos por Derecho Diuino en las causas espirituales de la potestad secular, no porque fuesen substraídos della, sino porque nunca pudo tener tal autoridad; de forma, que no se le quitò, ni disminuyò este conocimiento, sino que nunca le tuuo. Y en quanto à las causas temporales, son tambien exemptos los Ecclesiasticos, assi en las personas, como en sus bienes, por la precisa connexion, y dependencia que los bienes tienen con las personas, por razon de la possession, ò del dominio, y mucho mas si concurren ambas cosas.

Esta exempcion, no solo prouiene del Derecho positifuo Ecclesiastico, sino tambien del mismo Derecho Diuino, porq̃ assi lo tienen declarado los Sagrados Canones, y muchos Concilios Generales; y en particular,

24

el Lateranense en tiempo de Inocencio III. en q̄ interuiniéron los Reyes de España, de Ierusalén, de Francia, Inglaterra, y otros, asistiendo 1300. Obispos, y Arçobispos, con los Patriarcas de Constantinopla, y Ierusalén, à cuya autoridad, dizen graues Autores, que se deue deferir, como si fuera Euangelio; lo mismo establece el Santo Concilio de Trento. Con que el afirmar, que esta exempcion es de derecho positiuo, no solo lo tienen por improbable los Doctores Theologos, y Canonistas, sino que el Padre Suarez defiende, que es error muy proximo contra la Fe.

De todo lo referido consta claramente, que la potestad humana de los Pueblos, y Comunidades, de quienes inmediatamente reciben los Principes la que tienen, no pudo transferirles, ni comunicarles potestad alguna, directa, ò indirecta, sobre las cosas de la Iglesia. Pues por indirecta que sea esta potestad, es cierto que nunca la tuuo la comuinidad humana, como ni tampoco fuerças para conseguir el fin sobrenatural a que mira la potestad de la Iglesia; y como pondera cierto Autor contra vn estatuto de Venecia, nunca puede la potestad humana, transferida en los Principes, exceder los limites en que naturalmente està encerrada.

Y por tanto, no pueden los Principes directa, ni indirectamente disponer con sus leyes, y estatutos, sobre cosa que tenga encuentro con los Sagrados Canones, è inmunidad de la Iglesia, sin que para ello sea bastante ningun pretexto de bien publico, porque este no dà jurisdiccion à quien no la tiene. Y la jurisdiccion, y potestad en la ley, pertenece à la esencia, y à la substancia, para ser valida, y legitima, y el bien publico à la qualidad; y asi se vè, que la necesidad de las Iglesias, y menores, no dà autoridad, ni jurisdiccion à los Prelados, y curadores, para enagenar los bienes, sin los requisitos que descriue el Derecho, y sin aprobacion del Iuez. Por lo qual, por Derecho Natural, Diuino, y Canonico, son irritos, y nulos todos los estatutos, y leyes politicas, que fueren nocibos à los Ecclesiasticos; y mucho mas, quando los nombran, y expressan, puesto que siendo fauorables, aun no los comprehenden, sin aprobacion del Pontifice, como se reconoce en las leyes Imperiales del Codice, que no tienen fuerça de tales, en comparacion de los Ecclesiasticos, sin embargo de que fauorecen la inmunidad de la Iglesia. Porque disponen de cosa que no es suya, y que pertenece al Derecho Diuino, y jurisdiccion Pontificia.

De que se saca vna conclusion irrefragable, que quando las leyes Reales establecieran con toda expresion, y claridad este conocimiento sobre los Ecclesiasticos, en la misma forma que lo pretenden vuestros Fiscales, y sobre que tanto se afanan, y trabajan con alegaciones, y aun con libros enteros, fueran sin duda las dichas leyes irritas, y nulas, por todos Derechos; y no sabemos por donde (sin censura) se pueda dezir, ni afir-

afirmar lo contrario. Y así el Señor Rey Felipe Segundo no quiso que se recopilasse vna ley del Señor Don Iuan el Segundo, que prohibia los traspassos de bienes raizes à las Comunidades Eclesiasticas. Y en el año de 1606. à diez y siete de Abril, el Pontifice Paulo V. anatematizó en publico Consistorio otro tal estatuto de la Republica de Venecia. Y los Comentadores de la Bula de la Cena; refieren otras muchas leyes Politicas, y estatutos que se tuvieron por irritos, hasta que se aprobaron por la Sede Apostolica.

Y erran, pues, miserablemente (como prueba con eficacia el Cardenal Belarmino, y otros Doctores de grande autoridad) los que piensan que los Eclesiasticos están sujetos à las leyes de los Principes, por ser Ciudadanos, y vivir en sus Reynos; porque Dios Nuestro Señor, que gouier-na este mundo inferior, è Iglesia Militante, con estas dos jurisdicciones, espiritual, y temporal, quiso que fuesen formalmente separadas, y distintas. Y fuera monstruosidad, que a vn mismo tiempo tuuiesse sobre sí dos Señores absolutos, y dos Cabeças, con dos jurisdicciones distintas. Estarán, pues, obligados los Eclesiasticos à las leyes politicas, que no se oponen al Derecho Diuino, ni al Canonico, en fuerza de vna conueniencia natural, de que los particulares sigan la vniformidad del cuerpo de la Republica, y en la forma que los Principes quedan obligados con sus mismas leyes indirectamente.

Ultimamente, desta diuision de jurisdicciones, de la independencia total que tiene la Eclesiastica de la Real, y de todo lo que à V. Magestad se ha representado en este Memorial, se conocerà bastantemente, que este conocimiento sobre los Eclesiasticos, no puede ser tan seguro en el Tribunal de Dios, como pretenden, y afirman vuestros Fiscales; particularmente vno que dexò escritos dos tomos de alegaciones doctísimas, el qual auiendose empeñado en la alegacion 27. en dexar establecido este derecho contra los Eclesiasticos, à fauor del Consejo, tãto en las tercias, como en lo demàs de su jurisdiccion, no se contentò con referir los fundamentos que se le auian ofrecido, sino que tuuo animo de dar dictamen à las conciencias, assegurando que se podia sin escrupulo, ni recelo alguno interponer este conocimiento absoluto.

Y para que se vea la seguridad que podrán tener las conciencias con lo que dize este Ministro, asienta en el numero tercero, y en los siguientes, que no tienen las tercias connexion, ni dependencia alguna del Derecho espiritual de la Iglesia. Y en el num. 10. que por razon de la gracia de las tercias, y de otra qualquier cosa que concedan los Pontifices, tiene su Magestad en la Iglesia, y en los Eclesiasticos jurisdiccion, como Obispo, citando sin rãzon a Gregorio Lopez, y a Baldo, que no dizen tal cosa. Mas en lo que aora se repara, y se propone à V. Magestad es, que no hallando decission Canonica, ni ley Real en que afiançar su asumpto, texe artificiosamente vna tela de clausulas destroncadas de las



Leyes Reales, para que assi digan las clausulas, lo que no dicen, ni han querido dezir las leyes.

Y sobre todo, siendo esta vna materia en que qualquiera yerro es fatal, è infeliz para las conciencias, no quiso copiar con la clausula de ley 2. tit. 2. lib. 9. Recopilat. num. 25. aquellas palabras: Como no pretendan las dichas exempciones por razon de hidalgua. Con que la ley exceptua del conocimiento del Consejo, dos que por razon de hidalgua alegaren exempcion de pagar alcavalas, y tercias, pechos, y derechos, y otras niéstras rentas. Y esto se hizo assi, con vna prouidencia muy cuydadosa, y aduertida, porque en vna alegacion, en que se procuraua dexar allanados con el resto de los pecheros los Arçobispos, los Obispos, Prelados, y Eclesiasticos destos Reynos, tomando por fuudamento la dichá ley, conuenia ocultar aquella clausula, para que no se supiesse el secreto de quedar en ella exceptuados los Nobles, y remitidos à su propio fuero. Porque no se auia de creer del animo Catolico, y piadosa inteneion del Señor Rey Felipe Segundo, Autor de dichá ley, que fauoreciendo al Estado de los Nobles, desfauoreciesse al mismo tiempo al Estado Eclesiastico, con que la alegacion quedaua sin fuerça. Y en fin, esta alegacion està impugnada por el Arçobispo Tapia, y por otros Autores graues.

Con esta misma legalidad se vè copiada esta ley en el cap. 12. num. 25. del referido libro de las tercias. Y no tienen mejor seguridad casi todos los lugares de Autores que alli se amontonan, porque restituidos a sus originales, se reconocerà que prueban lo contrario del intento para que alli se traen, de que se darà razon mas por extenso, quando conuinere.

Estos, Señora, son los medios con que personas de tal autoridad, y de literatura la mas venerada en los Tribunales, aseguran al Consejo este conocimiento sobre los Eclesiasticos, sin miedo, ni escrupulo de conciencia. Y assi no es mucho, que con tal exemplo se vean cada dia contra la jurisdiccion de la Iglesia nueuas cauteelas, y nueuas inuentiuas, de otros hombres que procuran ser conocidos por sus escritos. Por ventura, fuera mucho mejor para las conciencias, que se quitara vna inmunidad tan combatida, y odiada, ò al menos, que se pusiera regla fixa hasta donde podran bolar las plamas de los que alabando la Iglesia, se emplean en deshaçer sus privilegios? Y no es solo esto lo malo, sino que sin valerte de la doctrina de los Padres de la Iglesia, ni menos de los Doctores Eclesiasticos, que con eminencia, y trabajo sumo, cuydaron de deslindar estas dos jurisdicciones, con tratados, y libros enteros, asiançan sus discursos, como ya se dixo arriba, en las leyes de las Pandectas, y af-

serciones de los Iuristas Franceses, y de otros Estrangeros, aun más sospechosos, de quienes dize vn Erudito, y graue Escritor de estos tiempos, que todos los dardos, y saetas que tiran estos Autores à la inmunidad, las tomaron de las fatiras que hizieron contra la Iglesia, Guillelmo de Ocam, y Antonio de Rosellis.

Y en fin, si fuera cosa que importara, se pudieran mostrar alegaciones impressas, en competencias con la Iglesia, donde se citan Harniseo, Pedro Vi recto, y otros Autores condenados. Y en la materia de diezmos, Maximiliano Fausto, Iurista de Francofurt en el libro de Erario, Ciuil, y Ecclesiastico, que sin embargo de ser libro con muchas impiedades, y errores, sirve de ornamento à las librerías ricas; el qual en la classe 3. ord. 106. dize, que el *ius decimandi* le tienen tambien los Fiscos, los Principes, las Ciudades, y Estados del Imperio, y que es de su Regalia, y de quien pueden conocer los Magistrados inferiores. Y dà la razon en la classe 7. ord. 615. diziendo, que solo la gracia, y el verbo son cosas espirituales en toda propiedad; pero que los reditos Ecclesiasticos, y los diezmos son cosas temporales. Y citando à Carolo Molineo, y otros, saca vna inuestiua contra los Canonistas, llamandoles turbadores de la Iglesia, porque dicen son cosa espiritual los diezmos.

Con estos fundamentos concurre tambien la estrañeza, y novedad destas demãdas, que era necessario mostrassen patentemente vna justificacion muy clara, para excluir la sospecha, y la prefuncion que tienen de menos bien fundadas, y odiosas, como lo son todas las nouedades, por la inquietud, y perturbacion que traen consigo. Y a la verdad, parece increíble, que tantos Ministros doctos, zelosos, y justificados, como huuo hasta aora en el Consejo, pudiesen ignorar este derecho, faltansto à su misma obligacion de recobrar para su Magestad vnos diezmos, que tan notoriamente se percibian en toda España.

Pero sea lo que fuere, aunque huuiera vna justicia muy clara, no estàn los tiempos, ni los vassallos para costear los gastos de tre-cientas demandas ( que segun se dize publicamente ) puso de vn golpe vuestro Fiscal contra Ecclesiasticos, y Seglares, porque ninguna vtilidad puede compensar bastantemente el susto, la inquietud, y la ruina de caudales que ha de causar el peso de vna cosa tan grande. Al Pontifice Iulio II. dixo con grande discrecion vn Abogado del Duque de Ferrara, en ocasion semejante, que era muy peligroso el intento de querer mudar en mejor el orden, y estado antiguo que tenían las cosas, porque apenas se podria conseguir esto sin ruina, y assolamiento de los Pueblos, como sucede à los cuerpos, Porque quanto mas procuran curar de raiz los humores en-

vejécidos, tanto mayor es el peligro que ay de que las mismas medicinas sean mas nocivas que la enfermedad.

Lastima es que anden tantos Religiosos arrastrados por los Tribunales, y tropezando vnos con otros en los estudios de los Abogados, en los Oficios, y Secretarias. Y sobre todo, que las limosnas adquiridas para el sustento, con el rubor de la mendiguez se quiten del sustento, para asisttir à los gastos que pide la defenfa, de vna como guerra general destos pleytos. El Pontifice Bonifacio VIII. tiene declarado en vna extrauagante, que no ay obligació de pagar diezmos, quando las dotes, y fundaciones de los Conuentos no son bastá tes para que se sustenten los Religiosos, sin pedir limofna; y esto mismo refuelven muchos, y graues Autores. Con que si esta materia llega à examinarse con la Christiandad, y zelo que pide, se reconocerà, que casi todos los Conuentos demandados estàn comprehendidos en esta regla, no solo en comparacion de los Religiosos que deuen tener para viuir en regular obseruancia, sino también en comparacion de los pocos que oy tienen; que es otra mayor lastima. Y en todo caso, nunca los erarios de los buenos Principes se aumentan con los tributos de los Sacerdotes, sino cõ los despojos de los enemigos, como dixo Symacho al Emperador Valente, antes bien son muchos los exemplares de auer sido infaustas las contribuciones de los Eclesiasticos, por estos medios.

Enfin, Señora, quando faltaran estas razones de justicia, bastaua para mouer la clemencia de V. Magestad contra estas demandas, la estrechez suma en que se hallan las Religiones, que como la mayor finca de su caudal, consiste en la piedad de los Fieles: hã llegado à tal extremo las necesidades publicas; que han menester los mas pedir limosna antes que darla. Bastante prueba es lo que passa en el Estado Eclesiastico secular, donde los muchos Sacerdotes pobres, y mendigos representan bien la penalidad, y la congoja que ay por adentro. Y si esto sucede en el Clero secular, que à los ojos del mundo es quiẽ tiene mayor esplendor, y lucimiento, que serà en el regular, donde notoriamente se sabe, que las Comunidades aun no tienen lo preciso para el vestuario, y sustento de los Religiosos, conforme à la moderacion de su instituto? Lo cierto es, que no ay ponderacion que baste para significar las grandes necesidades que padecen infinitos Religiosos.

Y no es menos cierto, que se desfamparan los minesterios sagrados, que se despueblan los confesionarios, que no se cumpla con la misma obseruancia Religiosa, no pudiendo los Conuentos sustentar el numero competente de Religiosos que se requiere para todo esto. Porque se ha de pagar en primer lugar à su Magestad el subsidio

que

que se les reparte, que es vna carga para muchos incõportable. Por-  
q̄ demàs desto, se vale su Magestad de los juros en la mediã amata,  
y en los de quesitos de a diez, quinze y veinte per ciento. Y porque  
los Eclesiasticos seculares, y regulares, assi por los Breues Apostoli-  
cos, y sin ellos contribuyen generalmente en todos los tributos que  
van embucados con el comercio vñal, y necesario de la vida, respec-  
to de que en todo lo que compran por menor en diuersos generos,  
no se les dà satisfacion alguna. Y en el precio de lo que se vñten, y de  
todo lo que ha de seruir para el Culto Diuino, y ornamentos sagra-  
dos, pagan los tributos que se multiplican por embeuidos en el cre-  
cimiento con que compran; y sin esto, considerado el Estado Ecle-  
siastico por mayor, es cierto que contribuye à su Magestad con la  
mitad de su Patrimonio, que son los diezmos, haziendo computo de  
las tercias Reales, de los Maestrazgos, de los Escufados, y de otras  
gracias concedidas por la Sede Apostolica.

Todo esto deuia considerar vuestro Fiscal en tiempos tan traba-  
josos, para no mouer vn trabajo, è inuasion tan grande a las Religio-  
nes, que hallando cerradas las puertas a todos los recursos, y defen-  
sas, se acogen al Real amparo, y abrigo de V. Magestad, esperando  
que esta affliction, y desconsuelo ha de inclinar la piedad de V. Mag.  
mandando que se imponga perpetuo silencio a estas demãdas; y quã  
do esto no huuiere lugar, que ocho Consejeros del Real de Castilla  
asistan a la determinacion desta declinatoria, y à la decision de lo  
principal, que en ello recibiràn las Religiones vna merced señaladif-  
sima, que siruirà de eterno reconocimiento para suplicar a Nuestro  
Señor con feruorosas, y continuas oraciones, prospere la salud del  
Rey nuestro Señor, y la de V. Magestad, y que mejore los sucessos  
de la guerra, y los aumentos de la Monarquia.